

**PROYECTO DE ACUERDO NÚMERO 025 DE 2008  
( DICIEMBRE 19 )**

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO RENTAS DEL  
MUNICIPIO DE SUÁREZ TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES.**

**JORGE ENRIQUE LABRADOR BRÍÑEZ**  
Alcalde Municipal

**RAUL SUÁREZ BARRERO**  
Tesorero Municipal

**JOSÉ EDISON BARRERA CARDOZO**  
Secretario de General y de Gobierno

**FABIÁN FUERTES NIÑO**  
Secretario de Planeación

**LAURA ADRIANA MEJÍA SUÁREZ**  
Jefe de Control Interno

**FRANCISCO A. OSORIO SARAIVA**  
**Asesor Presupuesto**  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - **LIDERANDO**

## **PRESENTACION**

Uno de los principales problemas que afrontan las entidades públicas en el País tiene que ver con la dispersión de Normas, Leyes, Decretos y Sentencias que regulan aspectos fundamentales para la toma de decisiones en la gerencia de lo público.

Este problema adquiere un matiz más dramático en el caso de los Municipio o Distritos. Dado que, en este evento, la legislación para muchas situaciones se aplica de manera muy particular (Distrito Capital y Distritos Turísticos y Portuarios), además que algunas disposiciones son muy antiguas y que existen multitud de aspectos donde el desarrollo de la Constitución de 1991 ha sido desbordado, resultando prácticamente imposible que un Alcalde, conozca detalladamente los meandros legales que cada una de sus competencias ha adquirido.

Un buen ejemplo de lo anterior lo encontramos en materia tributaria. Por definición constitucional y como corresponde a todo Estado de Derecho es el poder legislativo, en nuestro caso el Congreso de la República, el competente para definir mediante ley, los elementos sustanciales de los tributos como la base gravable, el hecho generador o los sujetos afectados por el gravamen. Por diferentes razones históricas y políticas, no siempre ha sucedido así generándose un fenómeno de interpretación y análisis que hace ardua la labor.

Debe tenerse en cuenta que con una estructura de impuestos de tres niveles, Nacional , Departamental y Municipal se ha generado un complejo sistema de interrelaciones que implica tratamientos jurídicos diferentes por ejemplo para el caso en que los impuestos son cedidos, frente a aquellos que desde su origen tienen naturaleza territorial o en un entorno más reciente, los efectos de la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de clasificar las rentas de las entidades territoriales en exógenas o endógenas, otorgándoles a las últimas un alto grado de autonomía.

En este contexto se aprecia claramente, la importancia y alcance que tiene el presentar de manera completa, ordenada y sistemática toda la legislación que

hasta el año 2008 se encuentra vigente en lo relativo a la administración, procedimientos y sanciones de los impuestos del Municipio.

La Compilación Normativa que hoy estamos sometiendo a consideración del Honorable Concejo Municipal, organiza en un solo texto todo lo pertinente en la materia, facilitando de esta manera, el análisis, la interpretación jurídica y la adecuada lectura de los asuntos tributarios del Municipio. Dicha compilación se ha organizado de tal forma que; En primer lugar se enuncien las generalidades de ley sobre competencias y régimen económico y de hacienda pública, luego las normas que regulan cada uno de los impuestos Municipales y finalmente, las normas que determinan el procedimiento tributario de manera general.

Finalmente, quiero manifestarles que para la actual administración es de gran satisfacción poder entregar a nuestra comunidad el Estatuto de Rentas Municipal, instrumento que sin lugar a dudas se convertirá en una herramienta para fortalecer de manera rápida y efectiva los ingresos del municipio y asumir los grandes retos sociales, económicos y administrativos que le exige la sociedad moderna, según las premisas del Plan de Desarrollo 2008-2011 **“SUÁREZ PARA TODOS”**.

**JORGE ENRIQUE LABRADOR BRIÑEZ**  
Alcalde Municipal **SUÁREZ** Tolima

# INDICE GENERAL

## LIBRO PRIMERO: PARTE SUSTANTIVA

### TITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES CAPITULO I

#### DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA, CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO Y AUTONOMIA DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS, DISPOSICIONES VARIAS

|                                                          |    |
|----------------------------------------------------------|----|
| Artículo 1. Deber ciudadano y obligación tributaria..... | 14 |
|----------------------------------------------------------|----|

### CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

|                                                     |    |
|-----------------------------------------------------|----|
| Artículo 11. Definición y Elementos Esenciales..... | 16 |
|-----------------------------------------------------|----|

### TITULO SEGUNDO INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

|                              |    |
|------------------------------|----|
| Artículo 16. Naturaleza..... | 18 |
|------------------------------|----|

### CAPITULO II IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

|                              |    |
|------------------------------|----|
| Artículo 38. Definición..... | 29 |
|------------------------------|----|

### CAPITULO III IMPUESTO DE VEHÍCULO AUTOMOTORES

|                                    |    |
|------------------------------------|----|
| Artículo 53. Hecho Generador ..... | 36 |
|------------------------------------|----|

### TITULO TERCERO INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS CAPITULO I

#### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

|                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------|----|
| Artículo 64. Naturaleza, Hecho Generador y Causación..... | 36 |
|-----------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                 |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS</b></p>                    |    |
| ARTICULO 100. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.....                                                                                                 | 53 |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL</b></p>                       |    |
| Artículo 110. Definición.....                                                                                                                                   | 55 |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS</b></p> |    |
| Artículo 125. Hecho Generador.....                                                                                                                              | 60 |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>IMPUESTO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN</b></p>                             |    |
| Artículo 130. Hecho Generador .....                                                                                                                             | 61 |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS</b></p>                               |    |
| Artículo 162. Hecho Generador .....                                                                                                                             | 69 |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR</b></p>                           |    |
| Artículo 178. Hecho Generador .....                                                                                                                             | 74 |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SOBRETASA DE BOMBEROS</b></p>                                         |    |
| Artículo 191 Causación .....                                                                                                                                    | 75 |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IX</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ESTAMPILLAS</b></p>                                                     |    |
| <p style="text-align: center;"><b>ESTAMPILLA PROCULTURA</b></p>                                                                                                 |    |
| Artículo 198. Hecho Generador y Base Gravable.....                                                                                                              | 77 |
| <p style="text-align: center;"><b>ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS<br/>DE BIENESTAR DEL ANCIANO</b></p>                                      |    |
| Artículo 206 Clase de Tributo.....                                                                                                                              | 78 |

|                                                              |    |
|--------------------------------------------------------------|----|
| <b>CAPITULO X</b>                                            |    |
| <b>CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA</b> |    |
| Artículo 214. Hecho Generador .....                          | 80 |

|                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>CAPÍTULO XI</b>                                                      |    |
| <b>IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR EL SISTEMA DE DUCTOS</b> |    |
| Artículo 218. Hecho Generador .....                                     | 81 |

|                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| <b>CAPÍTULO XII</b>                 |    |
| <b>OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS</b>   |    |
| <b>OCUPACIÓN DE VÍAS</b>            |    |
| Artículo 223. Hecho Generador ..... | 81 |

|                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| <b>IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS</b>  |    |
| Artículo 231. Hecho Generador ..... | 82 |

|                                                              |    |
|--------------------------------------------------------------|----|
| <b>TITULO CUARTO</b>                                         |    |
| <b>INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - TASAS Y DERECHOS</b> |    |
| <b>CAPITULO I</b>                                            |    |
| <b>PUBLICACIONES EN LA GACETA OFICIAL MUNICIPAL</b>          |    |
| Artículo 237. Hecho Generador .....                          | 83 |

|                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------|----|
| <b>CAPITULO II</b>                                        |    |
| <b>DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR</b> |    |
| <b>RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL</b>                     |    |
| Artículo 241. Definición.....                             | 85 |

|                                                                              |    |
|------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS</b>         |    |
| <b>JUEGOS – LOCALIZADOS Y EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS Y SIMILARES</b> |    |
| Artículo 260. Hecho Generador, Base Gravable y Sujeto Pasivo....             | 89 |

|                                          |    |
|------------------------------------------|----|
| <b>VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"</b> |    |
| Artículo 265. Hecho Generador.....       | 92 |

|                               |    |
|-------------------------------|----|
| <b>CAPÍTULO III</b>           |    |
| <b>OTRAS TASAS</b>            |    |
| <b>COSO MUNICIPAL</b>         |    |
| Artículo 277. Definición..... | 94 |

**PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS, DECLARACIONES, FACTURACIONES Y FORMULARIOS**

|                               |    |
|-------------------------------|----|
| Artículo 283. Definición..... | 96 |
|-------------------------------|----|

**TITULO QUINTO**  
**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – MULTAS Y SANCIONES**

**CAPITULO I**  
**MULTAS E INTERESES DE MORA**

|                                                    |    |
|----------------------------------------------------|----|
| ARTICULO 288. Hecho Generador y Sujeto Pasivo..... | 96 |
|----------------------------------------------------|----|

**CAPITULO II**  
**SANCIONES TRIBUTARIAS**

|                                                    |    |
|----------------------------------------------------|----|
| ARTICULO 290. Hecho Generador y Sujeto Pasivo..... | 97 |
|----------------------------------------------------|----|

**TÍTULO SEXTO**  
**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO I**  
**CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

|                                   |    |
|-----------------------------------|----|
| ARTICULO 292. Creación Legal..... | 98 |
|-----------------------------------|----|

**TITULO SÉPTIMO**  
**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPITULO I**  
**OTROS DERECHOS DE TRANSITO**

|                                                    |    |
|----------------------------------------------------|----|
| ARTICULO 300. Hecho Generador y Base Gravable..... | 99 |
|----------------------------------------------------|----|

**TITULO OCTAVO**  
**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – RENTAS CONTRACTUALES**

**CAPITULO I**  
**ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS**

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| ARTICULO 302. Hecho Generador..... | 101 |
|------------------------------------|-----|

**TITULO NOVENO**  
**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – TRANSFERENCIAS, REGALÍAS,**

**PARTICIPACIONES Y APORTES**  
**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| ARTICULO 305. Hecho Generador..... | 102 |
|------------------------------------|-----|

**CAPITULO II**

|                                                             |     |
|-------------------------------------------------------------|-----|
| <b>REGALIAS POR EXTRACCION DE MATERIALES DE ARRASTRE</b>    |     |
| ARTICULO 306. Autorización Legal.....                       | 102 |
| <b>TÍTULO DECIMO</b>                                        |     |
| <b>RECURSOS DE CAPITAL</b>                                  |     |
| <b>CAPÍTULO I</b>                                           |     |
| <b>GENERALIDADES</b>                                        |     |
| ARTICULO 313. Hecho Generador.....                          | 103 |
| <b>CAPÍTULO II</b>                                          |     |
| <b>CRÉDITOS</b>                                             |     |
| ARTICULO 314. Hecho Generador.....                          | 103 |
| <b>CAPITULO III</b>                                         |     |
| <b>RECURSOS DEL BALANCE</b>                                 |     |
| ARTICULO 315. Hecho Generador.....                          | 104 |
| <b>CAPITULO IV</b>                                          |     |
| <b>RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS</b>             |     |
| ARTICULO 316. Hecho Generador.....                          | 104 |
| <b>CAPITULO V</b>                                           |     |
| <b>VENTA DE ACTIVOS</b>                                     |     |
| ARTICULO 317. Hecho Generador.....                          | 104 |
| <b>CAPITULO VI</b>                                          |     |
| <b>REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS</b>                        |     |
| ARTICULO 318. Hecho Generador.....                          | 104 |
| <b>LIBRO SEGUNDO</b>                                        |     |
| <b>TITULO UNICO</b>                                         |     |
| <b>SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS</b>               |     |
| <b>CAPITULO I</b>                                           |     |
| <b>DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN - ASPECTOS GENERALES</b>      |     |
| ARTICULO 319. Facultad de Imposición.....                   | 105 |
| <b>CAPITULO II</b>                                          |     |
| <b>CLASES DE SANCIONES</b>                                  |     |
| ARTICULO 323. Sanción por Mora en el Pago de Impuestos..... | 105 |

|                                                                               |     |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>LIBRO TERCERO</b>                                                          |     |
| <b>TITULO I</b>                                                               |     |
| <b>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO</b>                                               |     |
| <b>CAPITULO I</b>                                                             |     |
| <b>ASPECTOS GENERALES</b>                                                     |     |
| ARTICULO 351. Identificación Tributaria.....                                  | 114 |
| <b>CAPITULO II</b>                                                            |     |
| <b>DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN</b>                                               |     |
| ARTICULO 355. Dirección Fiscal.....                                           | 116 |
| <b>TITULO II</b>                                                              |     |
| <b>DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES</b>     |     |
| <b>CAPITULO ÚNICO</b>                                                         |     |
| <b>DEBERES Y OBLIGACIONES</b>                                                 |     |
| ARTICULO 365. Deberes formales.....                                           | 118 |
| <b>TITULO III</b>                                                             |     |
| <b>DECLARACIONES DE IMPUESTOS</b>                                             |     |
| <b>CAPITULO ÚNICO</b>                                                         |     |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>                                                |     |
| ARTICULO 383. Declaraciones de impuestos.....                                 | 122 |
| <b>TITULO IV</b>                                                              |     |
| <b>FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE</b> |     |
| <b>SANCIONES Y NULIDADES</b>                                                  |     |
| <b>CAPITULO I</b>                                                             |     |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>                                                |     |
| ARTICULO 396. Principios.....                                                 | 125 |
| <b>CAPITULO II</b>                                                            |     |
| <b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b>       |     |
| <b>MUNICIPAL</b>                                                              |     |
| ARTICULO 402. Facultades.....                                                 | 126 |
| <b>CAPITULO III</b>                                                           |     |
| <b>FISCALIZACIÓN</b>                                                          |     |
| ARTICULO 405. Facultad de investigación y fiscalización.....                  | 128 |
| <b>CAPITULO IV</b>                                                            |     |

|                                                                                                         |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>LIQUIDACIONES OFICIALES</b>                                                                          |     |
| ARTICULO 409. Clases de liquidaciones oficiales.....                                                    | 130 |
| <b>CAPITULO V</b>                                                                                       |     |
| <b>LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA</b>                                                             |     |
| ARTICULO 412. Error aritmético.....                                                                     | 130 |
| <b>CAPITULO VI</b>                                                                                      |     |
| <b>LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN</b>                                                                          |     |
| ARTICULO 415. Facultad de revisión.....                                                                 | 131 |
| <b>CAPITULO VII</b>                                                                                     |     |
| <b>LIQUIDACIÓN DE AFORO</b>                                                                             |     |
| ARTICULO 425. Emplazamiento previo.....                                                                 | 133 |
| <b>CAPITULO VIII</b>                                                                                    |     |
| <b>DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN</b>                                                      |     |
| ARTICULO 428. Recursos tributarios.....                                                                 | 134 |
| <b>CAPITULO IX</b>                                                                                      |     |
| <b>PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES</b>                                                             |     |
| ARTICULO 442. Término para imponer sanciones.....                                                       | 136 |
| <b>CAPITULO X</b>                                                                                       |     |
| <b>NULIDADES</b>                                                                                        |     |
| ARTICULO 452. Causales de nulidad.....                                                                  | 138 |
| <b>TITULO V</b>                                                                                         |     |
| <b>RÉGIMEN PROBATORIO</b>                                                                               |     |
| <b>CAPITULO I</b>                                                                                       |     |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>                                                                          |     |
| ARTICULO 454. Las decisiones de la administración tributaria deben fundarse en los hechos probados..... | 139 |
| <b>CAPITULO II</b>                                                                                      |     |
| <b>PRUEBA DOCUMENTAL</b>                                                                                |     |
| ARTICULO 460. Documentos expedidos por las oficinas de impuestos.....                                   | 140 |
| <b>CAPITULO III</b>                                                                                     |     |

|                                                                            |     |
|----------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>PRUEBA CONTABLE</b>                                                     |     |
| ARTICULO 465. La contabilidad como medio de prueba.....                    | 141 |
| <b>CAPITULO IV</b>                                                         |     |
| <b>INSPECCIONES TRIBUTARIAS</b>                                            |     |
| ARTICULO 474. Visitas tributarias.....                                     | 142 |
| <b>CAPITULO V</b>                                                          |     |
| <b>LA CONFESIÓN</b>                                                        |     |
| ARTICULO 478. Hechos que se consideran confesados.....                     | 144 |
| <b>CAPITULO VI</b>                                                         |     |
| <b>TESTIMONIO</b>                                                          |     |
| ARTICULO 479. Hechos consignados declaraciones, relaciones o informes..... | 144 |
| <b>TITULO V</b>                                                            |     |
| <b>EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b>                               |     |
| <b>CAPITULO ÚNICO</b>                                                      |     |
| <b>FORMAS DE EXTINCIÓN</b>                                                 |     |
| ARTICULO 484. Formas de extinción de la obligación tributaria.....         | 145 |
| <b>TITULO VII</b>                                                          |     |
| <b>DEVOLUCIONES</b>                                                        |     |
| <b>CAPITULO ÚNICO</b>                                                      |     |
| <b>PROCEDIMIENTO</b>                                                       |     |
| ARTICULO 494. Devolución de saldos a favor.....                            | 150 |
| <b>TITULO VIII</b>                                                         |     |
| <b>DEL RECAUDO DE LAS RENTAS</b>                                           |     |
| <b>CAPITULO ÚNICO</b>                                                      |     |
| <b>DISPOSICIONES VARIAS</b>                                                |     |
| ARTICULO 497. Formas de recaudo.....                                       | 151 |
| <b>TITULO IX</b>                                                           |     |
| <b>OTRAS DISPOSICIONES</b>                                                 |     |
| <b>CAPITULO ÚNICO</b>                                                      |     |
| <b>DISPOSICIONES FINALES</b>                                               |     |
| ARTICULO 504. Prelación de créditos fiscales.....                          | 153 |

**ACUERDO NÚMERO      025      DE 2008**  
**(   DICIEMBRE 19   )**

Por el cual se adopta el Estatuto Rentas del Municipio de **SUÁREZ** Tolima y se dictan otras disposiciones.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUÁREZ - TOLIMA**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el los ordinales 1 y 4 del artículo 313 de la Constitución Nacional y el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar y adoptar para el Municipio de **SUÁREZ TOLIMA** el **REGIMEN TRIBUTARIO** que se contiene en las siguientes normas:

**LIBRO PRIMERO**

**TITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO I**

**DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA, CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO Y AUTONOMIA DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS, DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 1. Del Deber Ciudadano y Obligación Tributaria:** "Son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad" (Artículo 95: numeral 9, C. N.). Los ciudadanos deben aportar a la financiación del municipio, a través del pago de tributos que surgen a favor de él, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo, bajo los principios de justicia y equidad.

**ARTÍCULO 2. Contenido, Objeto y Ámbito del Municipio DE SUÁREZ:** El estatuto de Rentas del Municipio de **SUÁREZ** Tolima, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, que son de su propiedad, la administración, determinación, discusión, control, fijación de procedimientos de recaudo, devolución lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

**ARTICULO 3. Principios Generales de la Tributación:** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Artículo 363. C. N.).

**ARTICULO 4. Principio de Legalidad:** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, (Artículo 313: numeral 4, C. N.) adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos Municipales, deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**ARTICULO 5. Bienes y Rentas municipales:** Los bienes y las rentas del Municipio de **SUÁREZ** Tolima, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad y rentas de los particulares. (Artículo 287: numeral 3, C. N.).

**ARTICULO 6. Exenciones:** Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Corresponde al Concejo Municipal, cuando expresamente este autorizado por la ley y para casos previamente determinados, decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de Diez (10) años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de Diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. (Artículo 294. C. N).

**Parágrafo:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**ARTICULO 7. Tributos o Rentas Municipales:** Son Rentas o tributos del Municipio:

1. El producto de los bienes Municipales que le pertenezcan en ejercicio de atribuciones de dominio público o privado.
2. El producto de impuestos, derechos, tasas, multas, tarifas y contribuciones especiales.
3. Las participaciones, aportes y cesión de rentas de los ingresos del Orden Nacional y Departamental.
4. Los aportes y contribuciones de establecimientos descentralizados de carácter Municipal y las contribuciones que deban hacer otras Dependencias Municipales en favor de fondos comunes.
5. Los ingresos o recursos de carácter extraordinario o eventual.
6. El producto del arrendamiento y venta de ejidos, muebles e inmuebles de su propiedad.

**ARTÍCULO 8. Políticas Tributarias:** El Concejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) es el responsable de diseñar, establecer y fijar políticas tributarias y en consecuencia generar propuestas en materia tributaria para que el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, traslade al Concejo Municipal para el respectivo debate y aprobación.

**Parágrafo:** Toda modificación en materia de pago de impuestos será estudiada y analizada por el Concejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) quien toma la decisión final, con su respectiva resolución.

**ARTÍCULO 9. Reglamentación Vigente:** Los acuerdos, decretos y demás normas reglamentarias en materia de tarifas para los impuestos, tasas y contribuciones municipales celebrados antes de regir el presente acuerdo, continuarán vigentes

hasta el 31 de Diciembre de 2007, posteriormente serán derogados y luego los contribuyentes se continuarán rigiendo por lo estipulado en el presente estatuto.

**ARTICULO 10. Unificación de Términos:** Para los efectos de este estatuto, los términos TESORERIA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

## **CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

**ARTICULO 11. Definición y Elementos Esenciales de la Estructura del Tributo:** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

**ARTICULO 12. Hecho Generador:** El Hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTICULO 13. Sujetos Activos y Pasivos: El Sujeto Activo:** Para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de **SUÁREZ** Tolima y en cuya cabeza se radica la potestad de liquidación, cobro, recaudo, investigación, control y administración del gravamen.

**El Sujeto Pasivo:** es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

**Son contribuyentes:** las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

**Son responsables o perceptores:** las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

**ARTICULO 14. Base Gravable:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTICULO 15. Tarifa:** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**TITULO SEGUNDO**  
**INGRESOS TRIBUTARIOS - DIRECTOS**  
**CAPITULO I**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**  
**(Ley 44 de 1990)**

**ARTICULO 16. Naturaleza:** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 17. Hecho Generador:** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de **SUÁREZ** Tolima. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTICULO 18. Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) sociedades de hecho, propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de **SUÁREZ** Tolima.

**ARTICULO 19. Base Gravable:** La constituye el avalúo catastral vigente, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**ARTICULO 20. Causación:** El impuesto se causa el primero de Enero del respectivo año, se liquida anualmente y se declara y paga en la forma y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTICULO 21. Tarifas:** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado que se cobrarán a partir del primero (1º) de Enero del año 2008, serán las siguientes:

#### **GRUPO I**

##### **1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:**

| <b>ESTRATO</b>                                    | <b>TARIFA ANUAL</b> |
|---------------------------------------------------|---------------------|
| a) Vivienda:                                      |                     |
| 1.....                                            | 7.0 x 1000          |
| 2.....                                            | 7.0 x 1000          |
| 3.....                                            | 10.0 x 1000         |
| 4.....                                            | 12.0 x 1000         |
| 5.....                                            | 14.0 x 1000         |
| 6.....                                            | 16.0 x 1000         |
| b) Inmuebles Comerciales.....                     | 12.0 x 1000         |
| c) Inmuebles industriales.....                    | 10.0 x 1000         |
| d) Inmuebles de servicios.....                    | 16.0 x 1000         |
| e) Inmuebles vinculados al sector financiero..... | 16.0 x 1000         |
| g) Los predios vinculados en forma mixta.....     | 14.0 x 1000         |
| h) Edificaciones que amenacen ruina.....          | 16.0 x 1000         |

##### **1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

|                                                                             |             |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Predios urbanizables no urbanizados dentro del<br>perímetro urbano ..... | 32.0 x 1000 |
| b) Predios urbanizados no edificados.....                                   | 32.0 x 1000 |

#### **GRUPO II**

##### **PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA**

Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

|                                                                                                                                                                                   |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Predios destinados al turismo, recreación y servicios.....                                                                                                                     | 16.0 x 1000 |
| b) Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos<br>para la extracción y explotación de minerales e hidrocarb.,<br>industria, agroindustria y explotación pecuaria..... | 16.0 x 1000 |

- |                                                                                                          |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| c) Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción..... | 16.0 x 1000 |
| d) Fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres.....     | 16.0 x 1000 |
| e) Predios con destinación de uso mixto.....                                                             | 12.0 x 1000 |

### GRUPO III

#### PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Pequeña propiedad rural hasta cinco ( 5 ) hectáreas, Cuando su avalúo catastral fuere inferior a Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.....                                                                                                                                    | 7.0 x 1000  |
| b) La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere igual o superior a 5 Hectáreas e inferior a 10 Hectáreas ..... | 8.0 x 1000  |
| c) Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta ( 150 ) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a 10 Hectáreas y menor o igual a 30 Hectáreas.....                                                                                                 | 10.0 x 1000 |
| d) Predios con extensión mayor a 30 hectáreas.....                                                                                                                                                                                                                                                 | 12.0 x 1000 |

**Parágrafo 1. Liquidación del Impuesto:** El impuesto predial lo liquidará la Secretaría de Hacienda o quien tenga asignada esta función, sobre el avalúo catastral respectivo fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

**Parágrafo 2.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**Parágrafo 3.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la

facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de expedición del respectivo **PAZ Y SALVO**.

**ARTICULO 22. Clasificación de los Predios:** Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de **SUÁREZ** Tolima.

- **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de **SUÁREZ** Tolima:

**Predios Urbanos Edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 20% del área del lote.

**Predios Urbanos no Edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**Terrenos Urbanizables no Urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Terrenos Urbanizados no Edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin el respectivo permiso.

**ARTICULO 23. Ajuste Anual de la Base Gravable:** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º. de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

**Parágrafo 1.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año

**Parágrafo 2.** Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**Parágrafo 3.** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

#### **ARTÍCULO 24. Plazos y Estímulos Tributarios Para Pagar el Impuesto Predial**

**Unificado:** El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo año fiscal, su liquidación será anual con el recibo oficial expedido en la Secretaría de Hacienda Municipal y su pago será por adelantado en las Oficinas de la Tesorería Municipal o entidades financieras autorizadas para dicho fin, por cada predio y por cada año gravable.

Los contribuyentes que realicen el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado de acuerdo a las fechas determinadas en el presenta estatuto, tendrán derecho a un descuento por pronto pago liquidado sobre el valor del impuesto predial unificado a pagar así:

| PERIODO         | HASTA EL DIA | DESCUENTO O ESTIMULO |
|-----------------|--------------|----------------------|
| ENERO A FEBRERO | 28 Febrero   | 10%                  |
| MARZO           | 31 Marzo     | 5%                   |

**Parágrafo 1.** Cuando el día estipulado para pagar cayese en un día no hábil, dicha fecha **NO** será extendida hasta el siguiente día hábil siguiente.

**Parágrafo 2.** A partir del día 01 de Abril de cada año el contribuyente que no haya cancelado el valor correspondiente al impuesto predial unificado se le cobrará el

interés de mora equivalente al interés de usura autorizado periódicamente por la Superfinanciera. En concordancia con el artículo 30 del presente estatuto.

**ARTICULO 25. Revisión del Avalúo:** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

**ARTICULO 26. Descuento por Actualizaciones Catastrales:** Cada vez que se realice una actualización catastral en el Municipio, se concederá un descuento del 10% sobre el impuesto predial unificado por única vez en el primer año a partir de la vigencia de dicha actualización. Este beneficio no excluye los descuentos o beneficios aprobados en el artículo 24 del presente Acuerdo.

**ARTICULO 27. Límites del Impuesto:** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTICULO 28. Gravamen a Bienes Inmuebles de Propiedad Pública:** Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental, situados en la jurisdicción del Municipio DE SUÁREZ, serán gravados con el impuesto predial unificado con una tarifa del 10 x 1.000 del avalúo catastral vigente del inmueble.

**ARTICULO 29. Notificación y Recaudo:** La Tesorería Municipal notificará al contribuyente el valor a cancelar y el pago de este impuesto se hará en forma anual en la Tesorería Municipal de SUÁREZ.

**ARTICULO 30. Pago del Impuesto e Intereses.** El pago del impuesto se hará en forma anual y no causará interés de mora para el respectivo año, si es cancelado antes del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. En caso de mora en el pago del impuesto, se aplicarán las tarifas previstas por la Superfinanciera por concepto de interés de usura, según lo establece la Ley 1066 de 2006.

**ARTICULO 31. Incorporación de Mejoras:** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a éste, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble

**ARTICULO 32. Porcentaje Con Destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima:** Adoptase como tarifa con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima **CORTOLIMA**, una sobre tasa del Uno punto Cinco Por Mil (1,5 X 1000) sobre el avalúo catastral del inmueble, la cual será cobrada a cada contribuyente del Municipio de **SUÁREZ** simultáneamente con el Impuesto predial Unificado por la Tesorería Municipal, discriminado el monto en los recibos oficiales de pago, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1.993 y el artículo 1 del Decreto 1339 de 1.994.

**ARTICULO 33. Recaudo y Pago:** Los recaudos correspondientes a esta sobretasa se podrán mantener en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados mensualmente a la corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo, de conformidad con los artículos 46 y 49 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO 34. Intereses:** Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial unificado, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la corporación en los mismos términos señalados anteriormente.

**ARTICULO 35. Autoavalúos:** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTICULO 36. Base Mínima Para Autoavalúos:** El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

**ARTICULO 37. Exenciones:** Se concederán exención del impuesto de predial unificado a:

1. Lo Inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente. Igualmente, deberán solicitar la exención ante la mencionada dependencia cada dos (2) años, a fin de demostrar el cumplimiento de las condiciones que le dieron origen.
3. Los beneficiarios de nuevos programas de vivienda de interés social durante dos (2) vigencias contadas a partir del año respectivo en que le fuere entregada su vivienda. Se considerara vivienda de interés social, aquellos

programas de vivienda que acoja a los parámetros que determine el Gobierno nacional y las Leyes de Colombia, para obtener dicha exención.

4. Las construcciones que sean declaradas patrimonio histórico por el Municipio de **SUÁREZ** Para el efecto deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces los siguientes requisitos:
  - Solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado o propietario debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
  - Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
  - Acreditar la existencia y representación legal
  - Que el propietario se encuentre a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado al momento de realizar la exención.
  - Anexar el concepto o certificado del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, acerca de tal declaración.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, decidirá en un plazo máximo de un mes calendario, el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de **SUÁREZ** un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad; y abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. El cambio en las condiciones mencionadas en el presente artículo y que motivaron la concesión de la exención del Impuesto Predial Unificado, dará lugar a la pérdida del beneficio.

5. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas del orden municipal, siempre y cuando sean entregados mediante convenios o contratos a entidades sin ánimo de lucro, y cuyo destino sean actividades culturales y de atención a la población desplazada de los estratos uno (1) y dos (2).

Para acceder a este beneficio la entidad pública municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar por escrito solicitud del beneficio ante el Secretario de Hacienda Municipal, firmado por el representante legal.
- Encontrarse a paz y salvo con Impuestos en el Municipio.
- Acreditar la propiedad del inmueble.
- Demostrar que el inmueble esta siendo destinado para las actividades y servicios a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, previa visita de la Secretaría de Hacienda.

El Secretario de Hacienda mediante resolución motivada dará respuesta a la solicitud en un plazo no mayor de 20 días calendario, con copia al contribuyente solicitante y a la Secretaría de Hacienda Municipal.

6. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las juntas de acción comunal, cuando se establece convenio de prestación de servicio con desarrollo comunitario o educación.

Para acceder al beneficio de exención se tiene que tramitar los siguientes requisitos:

- Se deberá presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado ante el Secretario de Hacienda.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Que la entidad solicitante y el dueño del Inmueble se encuentren a paz y salvo con los Impuestos del Municipio.
- Presentación del convenio, donde se especifique claramente el tipo de servicio que se prestará, beneficiarios, duración, lugar, planeación, monto y responsables directos. El valor del servicio no debe ser inferior al valor total de impuestos que debe pagar al Municipio.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Cumplir con la contraprestación a favor del Municipio de **SUÁREZ** conforme a su objeto social y económico.

El Secretario de Hacienda dará respuesta a la petición mediante resolución motivada en un período no mayor de 20 días calendario, enviando copia a la Secretaría de Hacienda Municipal y al contribuyente solicitante.

7. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a los ancianatos, albergue para niños y otros fines de beneficencia, siempre y cuando los servicios que presten no tengan costo alguno, dicho beneficio debe extenderse a toda la población atendida.

8. Los inmuebles de propiedad de la Administración Municipal destinados exclusivamente a la educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, tecnológica y superior.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de hacienda.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble,
- Que la entidad se encuentre a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.

9. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregados con destino de vivienda a personas desplazadas a título de comodato precario.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- c Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- d Acreditar la existencia y representación legal.
- e Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- f Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.
- g Acreditar que lleva como mínimo cuatro (4) años destinados esos inmuebles a este objeto.

10. Todos los inmuebles de Propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.

11. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia a la niñez, juventud, personas de tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, drogadictos, alcohólicos, rehabilitación de personas con alguna deficiencia física o mental y damnificados de desastres naturales, siempre y cuando se preste sin costo alguno para los beneficiarios.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Acreditar la calidad del propietario del inmueble.
- Encontrarse a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.

12. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, siempre y cuando se encuentren definidos como tal en el Plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean de bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados a continuación:

- Solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Acreditar la existencia y representación legal
- Certificación de **CORTOLIMA**, en el cual conste que el predio objeto de tratamiento especial ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas, y que la densidad de la siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.

Si durante la vigencia de reducción se desplantare o deforestase el predio, se perderá el derecho, debiéndose cancelar en el trimestre siguiente a la tarifa plena. Para estos efectos, una vez concedido el beneficio el Secretario de Hacienda remitirá copia de la Resolución a **CORTOLIMA** para que esta entidad informe estas circunstancias.

13. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, tales como; La Defensa Civil, La Cruz Roja, La Liga Contra el Cáncer y El Hogar del Anciano de **SUÁREZ**, siempre y cuando estos se encuentren destinados al fin social para el cual fueron constituidos o creados.

14. Los inmuebles de propiedad de la Policía Nacional, en donde se encuentren contruidos y en operación los cuarteles para la defensa y seguridad ciudadana.

15. En general, todos los predios de propiedad del Municipio DE SUÁREZ definidos legalmente incluidos los parques naturales o parques públicos de propiedad de entidades estatales.

**CAPITULO II**  
**IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO**  
**(Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 488 de 1998)**

**ARTICULO 38. Definición:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, los vehículos de servicio público pagarán el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento, creado mediante Ley 14 de 1983.

**ARTICULO 39. Hecho Generador:** El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos de servicio público dentro de la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 40. Sujeto Pasivo:** Es el propietario o poseedor del vehículo de servicio público, que habitualmente circula por las calles del Municipio de **SUÁREZ** Tolima.

**ARTICULO 41. Base Gravable:** El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la Resolución de la **Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte** o la entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicado en la Resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

**ARTICULO 42. Tarifa:** Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2X1000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por Impuesto de Timbre Nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en el literal a) del artículo 50.

**ARTICULO 43. Límite mínimo del Impuesto:** El Límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 44. Causación del Impuesto:** El Impuesto se causa el 1º de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda. El revisado de que trata el Decreto Reglamentario 2969 de 1983 se realizará anualmente dentro de los primeros seis (6) meses de cada año a través de las autoridades competentes y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa del impuesto.

**ARTICULO 45. Declaración y Liquidación Privada:** El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación

privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 46. Inscripción Obligatoria:** Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este Municipio posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Tesorería Municipal y/o Oficinas de Circulación y Tránsito Municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen. Las autoridades Municipales de Tránsito y de policía podrán requerir a los conductores de vehículos que transiten por el Municipio; los documentos de tránsito pertinentes con el fin de determinar la vecindad de sus propietarios o poseedores.

**Parágrafo 1.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos las autoridades Municipales de Tránsito y de Policía, inscribirán de oficio y sumariamente a los vehículos de servicio público, que transiten habitualmente por **SUÁREZ** Tolima en el registro de vehículos de la Tesorería Municipal, si sus propietarios o poseedores no lo hubieren hecho. Para estos efectos llenarán el formato que diseñe y adopte la Administración Municipal por duplicado y lo harán firmar del respectivo conductor, el propietario o poseedor del vehículo a quien se le hará entrega de una copia y quien dispondrá de cinco (5) días para impugnar a través de los recursos administrativos ordinarios, este acto de inscripción ante el Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal.

**Parágrafo 2.** Los vehículos de servicio público que circulen en el Municipio de **SUÁREZ** Tolima y que se encuentren matriculados en el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental o en cualquier oficina de tránsito Municipal del Tolima y cuyos conductores, propietarios o poseedores sean vecinos de **SUÁREZ** conforme a los anteriores artículos, deberán ser inscritos en el registro de vehículos de la Tesorería Municipal y pagarán a partir de la fecha su impuesto de circulación y tránsito ante las autoridades Municipales.

**Parágrafo 3.** La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, informará de dicha novedad a las autoridades de tránsito donde se encuentren matriculados los vehículos, con el fin de advertir que a partir de la fecha los vehículos inscritos de oficio en el Municipio de **SUÁREZ** Tolima, tributarán el impuesto de circulación y tránsito en esa Dependencia Municipal.

**ARTICULO 47. Traspaso de la Propiedad:** Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

**ARTICULO 48. Obligación de Matricular los Vehículos:** Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación (vehículos de servicio público), deberán matricularlos en la División de Impuestos cuando la residencia de ellos sea el municipio de **SUÁREZ** Tolima o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

**ARTICULO 49. Traslado de Matrícula:** Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la División de Impuestos Municipales, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobaré que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

**ARTICULO 50. Cancelación de Inscripción:** Cuando un vehículo inscrito en la División de Impuestos Municipales fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la División de Impuestos, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificara al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

**ARTICULO 51. Exenciones:** Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten Servicios de Primeros Auxilios, Prevención del Delito y Actividades Bombériles.
- La Maquinaria Agrícola.
- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados.
- Los vehículos pertenecientes al Cuerpo Diplomático, Consular y Misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 52. Obligaciones de las Empresas vendedoras de Vehículos:** Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de **SUÁREZ** Tolima, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la División de Impuestos con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

### **CAPITULO III** **IMPUESTO DE VEHÍCULO AUTOMOTORES** **(Ley 488 de 1998)**

**ARTICULO 53. Hecho Generador:** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público.

**ARTICULO 54. Vehículos Gravados:** Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio Nacional - Jurisdicción del Municipio de **SUÁREZ** Tolima, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

**Parágrafo 1.** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio del Municipio de **SUÁREZ** Tolima.

**Parágrafo 2.** Cuando un vehículo de otra nacionalidad requiera internarse temporalmente en el territorio Nacional - Jurisdicción del Municipio de **SUÁREZ**, el interesado deberá declarar y cancelar previamente el Impuesto de vehículos automotores en la Tesorería Municipal, para lo cual la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización respectiva, el comprobante de pago por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo, de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

**ARTICULO 55. Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTICULO 56. Base Gravable:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**Parágrafo.** Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

**ARTICULO 57. Causación:** El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

**ARTICULO 58. Tarifas:** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

## **1. Vehículos particulares:**

- a) Hasta \$ 20.000.000 1,5%
- b) Más de \$ 20.000.000 y hasta \$ 45.000.000 2,5%
- c) Más de \$ 45.000.000 3.5%

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

**Parágrafo 1.** Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2.** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

**Parágrafo 3.** Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

**ARTICULO 59. Declaración y Pago:** El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente ante la Tesorería Departamental del Tolima dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto señale ésta y en los formularios que prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La institución consignará en las respectivas cuentas de propiedad del Municipio de **SUÁREZ** Tolima el monto que le corresponde. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se adoptarán los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo Transitorio.** Para la vigencia fiscal de 2008 regirán los precios que por resolución establezca el Ministerio del transporte en el mes de diciembre de 2007, para el impuesto unificado de vehículos.

**ARTICULO 60. Administración y Control:** El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento.

**ARTICULO 61. Traspaso de Propiedad y Traslado del Registro:** Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

**Parágrafo.** El traslado y la rematricula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

**ARTICULO 62. Calcomanías:** Todos los vehículos que circulen en la jurisdicción Municipal de **SUÁREZ** Tolima, deberán portar en lugar visible la calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Todas las autoridades de tránsito del Municipio y la Policía Nacional deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía establecida en el presente artículo, hasta que se demuestre el pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía a que se refiere el presente artículo, la administración Municipal podrá establecer multas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 63. Distribución del Recaudo:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por concepto de impuesto por los vehículos que circulan en esta jurisdicción, las sanciones e intereses, al Departamento del Tolima le corresponde el ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) restante al Municipio DE SUÁREZ Tolima.

**TITULO TERCERO**  
**INGRESOS TRIBUTARIOS - INDIRECTOS**  
**CAPITULO I**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**(Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997)**

**ARTICULO 64. Naturaleza, Hecho Generador y Causación:** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan en el Municipio de

**SUÁREZ** Tolima, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y están debidamente autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

**ARTICULO 65. Sujeto Pasivo:** Es Sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal y las empresas prestadoras de servicios.

**ARTICULO 66. Base Gravable Ordinaria:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el Total de ingresos brutos obtenidos durante el año fiscal inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

**Parágrafo.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**ARTICULO 67. Base Gravable de las Actividades Industriales:** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la Base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

**Parágrafo.** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción

por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTOCULO 68. Base Gravable de las Cooperativas de Trabajo Asociado:** La Base gravable de las Cooperativas de Trabajo Asociado, son los ingresos propios percibidos menos las compensaciones ordinarias y extraordinarias de los cooperados.

**ARTICULO 69. Base Gravable Para Los Productos Derivados del Petróleo:** La base gravable para los distribuidores de combustible derivados del petróleo , que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios , deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1.983.

**Parágrafo 1.** A las personas que desarrollen las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1º. del inciso 2º del artículo 33 de la Ley 14 de 1.983, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

**Parágrafo 2.** A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2º. del inciso 2º. del artículo 33 de la Ley 14 de 1.983.

**ARTICULO 70. Base Gravable Para Agencias de Publicidad, Administradores o Corredores de Bienes Inmuebles, Corredores de Seguros y Corredores de Bolsa:** La Base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTICULO 71. Base Gravable Para el Sector Financiero:** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la

Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley se establecerá teniendo en cuenta los ingresos operacionales anuales representados en los rubros determinados en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1.986 o el que lo modifique o adicione y serán las siguientes:

- 1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A- Cambios:  
Posición y certificado de cambio.
  - B- Comisiones:  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - C- Intereses:  
De operaciones con entidades públicas  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
  - E- Ingresos varios
  - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A- Cambios.  
Posición y certificados de cambio.
  - B- Comisiones.  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - C- Intereses.  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera  
De operaciones con entidades públicas
  - D- Ingresos varios.
- 3- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

- 4- Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A- Intereses
  - B- Comisiones
  - C- Ingresos Varios
- 5- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
  - B- Servicios de Aduanas
  - C- Servicios Varios
  - D- Intereses recibidos
  - E- Comisiones recibidas
  - F- Ingresos Varios
- 6- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A- Intereses
  - B- Comisiones
  - C- Dividendos
  - D- Otros Rendimientos Financieros
- 7- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.
- 8- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**ARTICULO 72. Suministro de la Información de Parte de la Superintendencia Financiera:** La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de **SUÁREZ**,

dentro de los cuatro meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 70 del presente estatuto para efectos de su recaudo, según lo establecido en el Artículo 47 de la ley 14 de 1983.

**ARTICULO 73. Base Gravable de Contribuyentes Con Actividades En Más de Un Municipio:** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en **SUÁREZ** Tolima, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

**ARTICULO 74. Deducciones:** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.-El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.-Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3.-El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4.-El monto de los subsidios percibidos.
- 5.-Los ingresos provenientes de exportaciones.

**Parágrafo 1.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1o. deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**Parágrafo 2.** Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**Parágrafo 3.** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a.** Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b.** Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- c.** Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

**ARTICULO 75. Actividades Económicas y Tarifas:** Se fijan como tarifas de industria y comercio las siguientes:

#### **ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

| <b>CODIGO</b> | <b>ACTIVIDAD</b>                                                                                                                  | <b>TARIFA</b> |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 101           | Producción de alimentos excepto bebidas; producción de Concentrados y Alimentos para animales y Producción de Prendas para Vestir | 4 X 1000      |
| 102           | Demás actividades industriales                                                                                                    | 7 X 1000      |

#### **ACTIVIDADES COMERCIALES**

| <b>CODIGO</b> | <b>ACTIVIDAD</b>                                                                                                                           | <b>TARIFA</b> |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 201           | Venta de alimentos y productos agrícolas; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos | 5 X 1000      |
| 202           | Venta de madera y materiales para la construcción; venta de Bicicletas y Motocicletas                                                      | 8 X 1000      |
| 203           | Venta de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas                                              | 10 X 1000     |
| 204           | Demás actividades comerciales                                                                                                              | 7 X 1000      |

#### **ACTIVIDADES DE SERVICIO**

| CODIGO | ACTIVIDAD                                                                                                                                                                                                                 | TARIFA    |
|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 301    | Transporte; publicación de revistas; libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión                                                                                                                      | 9 X 1000  |
| 302    | Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción; constructores y urbanizadores                                                                                                              | 7 X 1000  |
| 303    | Servicios de restaurante, cafetería, bar                                                                                                                                                                                  | 8 X 1000  |
| 304    | Servicios de Grill, discoteca y similares; Ser-<br>Vicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicios de casas de empeño; Servicios de Vigilancia, telecomunicaciones, venta energía eléctrica y Galleras | 10 X 1000 |
| 305    | Demás actividades de servicios                                                                                                                                                                                            | 8 X 1000  |

## SECTOR FINANCIERO

| CODIGO | ACTIVIDAD                          | TARIFA   |
|--------|------------------------------------|----------|
| 401    | Corporaciones de ahorro y vivienda | 3 X 1000 |
| 402    | Demás entidades financieras        | 5 X 1000 |

**Parágrafo.** La clasificación de las actividades económicas industriales, comerciales y de servicios del Municipio de **SUÁREZ**, esta sujeta a modificaciones de acuerdo a las revisiones y versiones que para el efecto determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). El Concejo Municipal adoptará mediante acuerdo las modificaciones, revisiones y versiones aprobadas por el DANE, y en concordancia con lo expresado en el artículo 8 del presente estatuto.

**ARTICULO 76. Otros Ingresos Operacionales:** Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de **SUÁREZ** Tolima, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el

movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de **SUÁREZ** Tolima.

**ARTICULO 77. Actividades Industriales:** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

**ARTICULO 78. Actividades Comerciales:** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por este acuerdo como actividades industriales o de servicio.

**ARTICULO 79. Actividades de Servicio:** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de comidas y bebidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, el mandato, la compraventa y la administración de inmuebles, servicio de publicidad, interventoría, servicio de construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales y sitios de recreación, salones de belleza y peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto-mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de prenderías, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**Parágrafo 1.** El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

**Parágrafo 2.** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de **SUÁREZ** Tolima, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 80. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios:** Para efectos de lo contemplado en el artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos

domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes medidas:

1. La generación de energía eléctrica continuará siendo gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación (numeral 2 del artículo 51 de la ley 383 de 1.997) y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenido en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor mensual facturado.

**Parágrafo 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos acá mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo 2.** Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**ARTICULO 81. Concurrencia de Actividades:** Cuando un contribuyente, realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la Base gravable de cada una de ellas y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una

misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTICULO 82. Actividades Que No Causan Impuestos:** En el Municipio de **SUÁREZ** Tolima y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- 2.- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.
- 4.- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

**Parágrafo 1.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos.

**Parágrafo 2.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTICULO 83. Anticipo del impuesto:** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio al momento de Inscribirse liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.(Ley 43 de 1.987. art. 47).

**Parágrafo.** Este valor cancelado será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente. Las actividades exentas no efectuarán este pago.

**ARTICULO 85. Causación del Impuesto de Industria y Comercio a Contratistas:** Toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho que ocasionalmente a través de contratos suscritos con la Administración Municipal de **SUÁREZ** Tolima o sus Entes Descentralizados, ejecuten actividades comerciales o de servicios en esta Jurisdicción, pagarán el **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal de **SUÁREZ** Tolima, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a éste impuesto.

**Parágrafo 1.** Para aquellos contratos en los que se pacten el pago de anticipos para el inicio, el impuesto de industria y comercio se empezará a cobrar en cada una de los comprobantes de pago que correspondan a entregas parciales o totales del bien o servicio.

**Parágrafo 2.** Cuando las actividades de servicios o comerciales, sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, igualmente los contratistas deberán liquidar y pagar el **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, para lo cual la Entidad Contratante deberá exigir el paz y salvo o recibo de pago de éste impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de **SUÁREZ** Tolima, antes de efectuar el desembolso final.

**ARTICULO 86: Tarifas por Ventas Ocasionales.** Las tarifas que deben pagar los vendedores ocasionales, que realicen actividades de comercio, por concepto del impuesto de Industria y comercio, serán las siguientes.

| Actividad                                             | Tarifa diaria |
|-------------------------------------------------------|---------------|
| Venta de cualquier producto en vehículos automotores. | 3 SMLD        |
| Venta de cualquier producto en motos.                 | 1 SMLD        |
| Venta de cualquier producto en carretillas.           | 1/4 SMLD      |
| Venta de cualquier producto ambulante.                | 1/6 SMLD      |

**PARAGRAFO:** la venta de cualquier producto en vehículo automotor debe contar con el visto bueno de la Secretaria General y debe ser cancelado en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces. Autorización Que será reglamentada mediante acto administrativo.

**ARTICULO 87: Otras Actividades Ocasionales** Las actividades comerciales o similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en el Municipio de **SUÁREZ** de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por concepto de impuesto de industria y comercio un límite mínimo de dos (2) días de Salario Mínimo Diarios y un límite máximo de Un (1) Salario Mínimo Mensual Vigentes por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario. Finalizados los siete (7) días de que trata el artículo anterior, podrá renovarse automáticamente el permiso de funcionamiento, previo nuevo pago del impuesto liquidado, de conformidad con las normas fijadas por la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces y la Secretaría General y de Gobierno.

**PARAGRAFO:** La secretaria de Hacienda, mediante Resolución reglamentará las tarifas aplicables a cada actividad en particular, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 85 de este Estatuto.

**ARTICULO 88. Registro y Matrícula de los Contribuyentes:** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**Parágrafo.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTICULO 89. Valor de la Matrícula:** La matrícula tendrá un costo equivalente a una mensualidad del respectivo impuesto, incluyendo el valor de los complementarios.

**ARTICULO 90. Contribuyentes No Registrados:** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Unidad de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTICULO 91. Registro Oficioso:** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero, ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Estatuto de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 92. Mutaciones o Cambios:** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, Sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**Parágrafo.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

**ARTICULO 93. Presunción de Ejercicio de la Actividad:** Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**Parágrafo 1.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**Parágrafo 2.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

**ARTICULO 94. Solidaridad:** Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTICULO 95. Visitas:** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces en las formas que para este efecto imprima ese despacho.

**ARTICULO 96. Declaración:** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTICULO 97. Declaración parcial:** Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas al gravamen deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

**ARTÍCULO 98. Plazos y Estímulos Tributarios Para Pagar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros:** El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se causa con base en los Ingresos Brutos Totales obtenidos del 1º de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año fiscal; es decir, su liquidación será anual con la presentación de la declaración privada por el contribuyente en formulario oficial expedido en la Tesorería Municipal y su pago será en las Oficinas de la Tesorería Municipal o entidades financieras autorizadas para dicho fin, por cada establecimiento y por cada año gravable.

Los contribuyentes que realicen el pago oportuno del Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las fechas determinadas en el presente estatuto, tendrán derecho a un descuento por pronto pago liquidado sobre el valor del impuesto de Industria y comercio a pagar así:

| PERIODO         | HASTA EL DIA | DESCUENTO O ESTIMULO |
|-----------------|--------------|----------------------|
| ENERO A FEBRERO | 28 Febrero   | 10%                  |
| MARZO           | 31 Marzo     | 5%                   |

**Parágrafo 1.** Cuando el día estipulado para pagar cayese en un día no hábil, dicha fecha **NO** será extendida hasta el siguiente día hábil siguiente.

**Parágrafo 2.** A partir del día 01 de Abril de cada año el contribuyente que no haya cancelado el valor correspondiente al impuesto predial unificado se le cobrará el interés de mora equivalente al interés de usura autorizado periódicamente por la Superfinanciera. En concordancia con el artículo 29 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 99. Contribuyentes Exentos del Impuesto de Industria y Comercio:** Se concederá exención de CINCO (5) años en el 100% del pago de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros:

1. Las Microempresas, Famiempresas y/o PYMES legítimamente constituidas a partir de la vigencia del presente acuerdo o que acrediten mínimo una antigüedad de 1 año y que estén vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos, que además muestre el interés empresarial de vincularse al Municipio de **SUÁREZ** y que cumpla con los siguientes requisitos:

- Poseer un Lugar y una(s) actividad(es) determinada(s) lícita de Trabajo.
- Poseer un Patrimonio Neto igual o menor a los Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o al momento de la constitución.
- Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.
- Que emplee como mínimo Tres (03) personas residentes y originarios de esta Municipio, vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.

- Que el propietario no posea más de una microempresa o famiempresa o sea socio de otra.
- Que la actividad desarrollada no cause daño al medio ambiente a los recursos naturales, previa certificación de la Entidad competente.
- Que inscriba el establecimiento normalmente en la Tesorería Municipal para obtener el beneficio, mediante acto administrativo.

2. Las Empresas nuevas que se Instalen en la Jurisdicción del Municipio DE SUÁREZ con actividades industriales, comerciales o de servicios del orden nacional e internacional incluido el sector financiero, el hotelero y recreativo, legítimamente constituidas a partir de la vigencia del presente acuerdo o que acrediten mínimo una antigüedad de 1 año, que demuestren estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos, que además muestre el interés empresarial de vincularse al Municipio y que cumpla con los siguientes requisitos:

- Poseer un Lugar y una(s) actividad(es) determinada(s) y lícita de Trabajo.
- Poseer un Patrimonio Neto igual o superior a los Cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o al momento de la constitución.
- Los ingresos brutos anuales del Ejercicio inmediatamente anterior deberán ser superiores a Cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales vigentes.
- Que emplee como mínimo Veinte (20) personas residentes y originarios de esta Municipio, vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
- Que siempre y cuando establezca convenio con el municipio para lograr que durante el período de exención mínimo el 75% de sus empleados vinculados de conformidad con la legislación laboral vigente, sean residentes y originarios de este Municipio.
- Que la actividad desarrollada no cause daño al medio ambiente a los recursos naturales, previa certificación de la Entidad competente.
- Que inscriba el establecimiento normalmente en la Tesorería Municipal para obtener el beneficio, mediante acto administrativo.

**Parágrafo 1.** En el caso de que las entidades que gocen del beneficio de tratamiento especial y de exención, den por terminada su actividad antes de finalizar el plazo definido en el presente estatuto, dará lugar a pérdida definitiva del beneficio de tratamiento especial o de la exención.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio perderán el beneficio de exención y de tratamiento especial, siempre que se dé cambio de las condiciones que dieron lugar al mismo.

En tal evento, el Secretario de Hacienda, en los 5 días hábiles siguientes, mediante resolución motivada revocará el acto administrativo que dio lugar al tratamiento especial o la exención.

**Parágrafo 2.** La pérdida del tratamiento especial o de la exención, dará lugar a la aplicación del artículo 64 y subsiguientes del presente acuerdo para su respectiva reliquidación del pago pleno del impuesto sin perjuicio de las sanciones a que se hará acreedor. Los saldos vencidos serán liquidados a la máxima tasa de interés autorizada por la Superfinanciera.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**(Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986)**

**ARTICULO 100. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros:** El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915 y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de **SUÁREZ** como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 101. Hecho Generador:** Este impuesto grava la colocación de toda modalidad de avisos, vallas y comunicación al público dentro de la jurisdicción del Municipio de **SUÁREZ**, en la vía pública, los lugares públicos o en lugares privados con vista al público, con volantes, anuncios radiales o de parlante y en general todo tipo de propaganda, para la publicidad o identificación de una actividad económica o de un establecimiento.

**ARTICULO 102. Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica que realizando una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera dentro de la jurisdicción del Municipio de **SUÁREZ** y con fines publicitarios, instale cualquier modalidad de

avisos, vallas y tableros de comunicación al público referentes a la actividad que desarrollar en su establecimiento.

**ARTICULO 103. Base Gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros:**

La base gravable del Impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 75 de 1986.

**ARTICULO 104. Tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros:** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero. Su cuantificación y pago se hará en las mismas facturas de cobro del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 105. Campo de Aplicación:** Se entiende por publicación exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a poner en conocimiento del usuario o consumidor la existencia de servicios o productos, a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreos.

No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas que por encargo de éstas incluyan mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, ni las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 106. Presunción de Avisos:** Se presume la colocación de avisos en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios incluidos el sector financiero que funcionen en el Municipio de **SUÁREZ**, La no ubicación de éstos no exime del pago de este gravamen.

**ARTICULO 107. Colocación de Avisos y Tableros:** Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos y vallas y demás elementos de comunicación al público deberán someterse a los requisitos estipulados por la

Secretaría de Planeación Municipal en lo concerniente a las normas urbanísticas, de manejo del espacio público y contaminación visual.

**ARTICULO 108. Registro del Aviso:** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá hacerse su registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Como anexo a este registro deberá presentarse el recibo oficial de pago de avisos y tableros o en su defecto la declaración privada de industria y comercio, cuando en el Municipio no se encuentre matriculado el establecimiento, con el fin de efectuar la liquidación y pago de este.

**Parágrafo.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTICULO 109. Vallas, Carteles y Pasacalles:** Toda valla permanente u ocasional con frente a las vías públicas, caminos y carreteras, requiere de matrícula en la Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces, previo concepto técnico favorable que expida la Secretaría de Planeación, respecto a su ubicación. La Administración Municipal reglamentará lo relativo a los requisitos exigidos para la matrícula.

### **CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (Ley 140 de 1994)**

**ARTICULO 110. Definición:** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 111. Hecho Generador:** El Hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2), en la jurisdicción del Municipio DE SUÁREZ Tolima. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

**ARTICULO 112. Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

**ARTICULO 113. Base Gravable:** La Base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados (8 M2)

**ARTICULO 114. Tarifa:** Las tarifas a aplicar serán a las siguientes características de publicidad:

**PASACALLES.** En cualquier tipo de material dos (02) S.M.L.D.V por cada metro cuadrado. El máximo tiempo que podrán ser instalados será inferior a 30 días calendario.

**VALLAS Y MURALES.** Para cualquier tipo de actividades residencial, comercial, industrial, de servicios, pagarán una tarifa de Tres (04) S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado y por cada una que se instale.

**Parágrafo 1.** No se permitirán vallas o murales de más de 8 metros cuadrados, ni tampoco la instalación exterior de los denominados "FLACHES" en ningún tipo de establecimiento.

**Parágrafo 2.** La tarifa dará derecho para una permanencia máxima de doce (12) meses y si se cambia el contenido, se liquidará para cada uno de ellos.

**Parágrafo 3.** Las vallas deben renovar su licencia cada año, de acuerdo al Código de Policía.

**AFICHES Y CARTELES.** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro por concepto de instalación o fijación de carteles o afiches y la distribución de volantes así:

**1. Avisos no adosados a la pared inferior a 8 metros cuadrados.** Se cobrará Un (02) S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado. La tarifa dará derecho para una permanencia máxima de Seis (06) meses.

**2. Pendones, Gallardetes y Festones.** El máximo que podrá estar instalado será de tres (03) meses y se cobrará una tarifa de Un (01) S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado y por cada uno.

**3. Afiches y volantes.** La fijación de los afiches y entrega de volantes no podrá ser superior a los 30 días calendario y se cobrará una tarifa de Un (01) S.M.L.D.V.

**Parágrafo.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**MUÑECOS INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MANIQUÍES, “DUMIS”.** Un (01) S.M.L.D.V. por cada día instalado.

**MARQUESINAS Y TAPASOLES.** Las marquesinas y tapa-soles que incluyan propaganda pararán Dos (02) S.M.L.D.V. por cada uno y por cada año.

**Parágrafo.** En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales por año.

**ARTICULO 115. Lugares de Ubicación:** La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989;
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- h. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTICULO 116. Condiciones Para su Ubicación Zonas Urbanas y Rurales:** La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a.- **Distancia.** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b. **Distancia de la Vía.** La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.

c. **Dimensiones.** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2).

**Parágrafo.** La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTICULO 117. Avisos de Proximidad:** Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTICULO 118. Mantenimiento:** A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**ARTICULO 119. Contenido de la Publicidad:** La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten

contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**ARTICULO 120. Registro:** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

**ARTICULO 121. Remoción o Modificación de la Publicidad Exterior Visual:** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTICULO 122. Sanciones:** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**ARTICULO 123. Mensajes Específicos en la Publicidad Exterior Visual:** Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

**ARTICULO 124. Exenciones:** No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

#### **CAPITULO IV**

#### **IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947; literal b) Artículo- 233 del Decreto 1333/86)**

**ARTICULO 125. Hecho Generador:** Lo constituye la construcción de nuevos inmuebles o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado en la jurisdicción del municipio de **SUÁREZ**.

**ARTICULO 126. Sujeto Pasivo:** Lo conforman los solicitantes que efectúen actividades de construcción, reconstrucción, reparación o adición a cualquier clase de edificación.

**ARTICULO 127. Base Gravable:** La base gravable es la establecida para el efecto en el estatuto urbano del Municipio.

**ARTICULO 128. Tarifas:** Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a.- Construcción en:

|                                                                                |     |                |
|--------------------------------------------------------------------------------|-----|----------------|
| - Ladrillo.....                                                                | 5,5 | S.M.L.D.V.     |
| - Bloque de Cemento.....                                                       | 4,5 | S.M.L.D.V.     |
| b.- Remodelación en ladrillo o bloque de cemento.....                          | 3,5 | S.M.L.D.V.     |
| c.- Aprobación de planos y proyectos de construcción se cobrara por M2 el..... | 10% | del S.M.L.D.V. |
| d.- Mediciones                                                                 |     |                |
| de lotes urbanos en caso de arrendamiento                                      | 3.5 | S.M.L.D.V      |
| de lotes rurales en caso de arrendamiento                                      | 2.0 | S.M.L.D.V.     |
| de hectáreas de tierra en arrendamiento                                        | 4.5 | S.M.L.D.V.     |

**Parágrafo.** Las obras a realizarse en viviendas clasificadas como popular en el artículo 21 del presente estatuto, pagarán el Cincuenta por ciento (50%) de este impuesto; siempre y cuando la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces con previa verificación certifique el hecho mediante acto administrativo.

**ARTICULO 129. Vigencia y Requisitos:** La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el estatuto urbano del Municipio.

## CAPITULO V LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

**(Ley 9ª de 1989, Ley 3ª de 1991, Decreto Ley 2150 de 1995 y Ley 388 de 1997)**

**ARTICULO 130. Definición:** El permiso de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir el permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Estatuto de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a

ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

**Parágrafo 1.** Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

**Parágrafo 2.** Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el permiso se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud del permiso.

**ARTICULO 131. Entidad Competente:** La Secretaria de Planeación es la dependencia competente para expedir los permisos de construcción.

**ARTICULO 132. Obligatoriedad del Permiso:** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de **SUÁREZ** Tolima, deberá contar con el respectivo permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría o dirección de Planeación Municipal.

**ARTICULO 133. De la Delineación:** Para obtener los permisos de construcción, es pre-requisito indispensable el de delineación expedida por el Secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947; literal b) artículo- 233 del Decreto 1333/86).

**ARTICULO 134. Hecho Generador:** El Hecho generador lo constituye la solicitud y expedición del permiso.

**ARTICULO 135. Sujeto Pasivo:** Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

**ARTICULO 136. Base Gravable:** La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTICULO 137. Determinación de la Base Gravable:** La base gravable será determinada de la siguiente manera:

| CLASIFICACION   | TARIFA POR METRO CUADRADO |
|-----------------|---------------------------|
| ESTRATO 1       | 6 S.M.L.D.V.              |
| ESTRATO 2       | 7 S.M.L.D.V.              |
| ESTRATO 3       | 9 S.M.L.D.V.              |
| ESTRATO 4       | 11 S.M.L.D.V.             |
| ESTRATO 5       | 14 S.M.L.D.V.             |
| ESTRATO 6       | 16 S.M.L.D.V.             |
| ZONA INDUSTRIAL | 16 S.M.L.D.V.             |
| ZONA COMERCIAL  | 17 S.M.L.D.V.             |

**ARTICULO 138. Tarifa:** La tarifa es del diez por mil (10 x 1000) sobre el valor presupuestado para la respectiva obra por el contribuyente, o sobre el cálculo que para el efecto realice la Alcaldía Municipal.

**ARTICULO 139. Requisitos Básicos del Permiso de Construcción:** Para obtener el permiso de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio.
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada.
- h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos. Para el caso de remodelación, ampliación, reparación, demolición o reparaciones locativas los Tres (03) juegos completos de planos arquitectónicos deben tener aprobación de planeación municipal.
- i. Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado expedido por la Tesorería Municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal

**Parágrafo.** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en el permiso, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

**ARTICULO 140. Requisitos Para el Permiso de Demoliciones o Reparaciones**

**Locativas:** Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales **b)** al **f)** del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a.- Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b.- Planos de la obra a demoler, tres copias cortes y fachadas
- c.- Plano de la futura construcción.
- d.- Visto bueno de los vecinos afectados.
- e.- Solicitud en formulario oficial.
- f.- Pago de impuestos por demolición.

**ARTICULO 141. Obras Sin Permiso de Construcción:** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

**ARTICULO 142. Vigencia del Permiso:** El término de vigencia del permiso y su prórroga serán fijados por la entidad competente; para nuestro caso es la Secretaría de Infraestructura a través del área de Planeación Municipal, para lo cual deberá tener en cuenta la duración del proyecto, sin exceder los doce (12) meses.

**ARTICULO 143. Prórroga del Permiso:** El término de la prórroga de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse un permiso cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar un nuevo permiso.

**ARTICULO 144. Comunicación a los Vecinos:** La solicitud del permiso será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacer parte y hagan valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 145. Trámite del Permiso:** El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica el permiso será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo

previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9a. de 1.989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

**Parágrafo 1.** En el acto administrativo que concede un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3a. de 1.991.

**Parágrafo 2.** Para todos los efectos legales previstos en esta sección, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

**ARTICULO 146. Cesión Obligatoria:** Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

**ARTICULO 147. Titulares de los Permisos:** Podrán ser titulares de los permisos de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. Del permiso de construcción los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de un permiso.

La expedición del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTICULO 148. Ejecución de Obras:** La ejecución de las obras solo deberá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede el permiso y se cancelen los impuestos correspondientes.

**ARTICULO 149. Supervisión de Obras:** La Secretaría de Planeación y obras Públicas Municipal, durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el estatuto de Construcciones Sismo - resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTICULO 150. Transferencias de las Zonas de Cesión de Uso Público:** La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de la Escritura Pública, por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o y 4o. del Decreto 1380 de 1.972.

**Parágrafo.** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTICULO 151. Liquidación y Pago del Impuesto:** Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Estatuto Urbano, los funcionarios de la Secretaria de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**Parágrafo 1.** Para efectos de la liquidación del impuesto de permiso de construcción se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

**Parágrafo 2.** La Junta Municipal de Planeación o quien haga sus veces, actualizará en períodos no inferiores a un año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de construcción de vías y demarcación del permiso de Construcción, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 de este estatuto.

**ARTICULO 152. Valor Mínimo del Impuesto:** El valor mínimo del impuesto de construcción regirá para las viviendas que formen parte de planes de auto construcción y que posean la respectiva personería jurídica.

**ARTICULO 153. Determinación del Impuesto Para las Zonas de Asentamiento Subnormales:** Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, por un valor de un salario mínimo diario legal vigente. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

**ARTICULO 154. Permiso Conjunto:** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir un permiso de construcción conjunto.

**ARTICULO 155. Tarifa Para Permisos de Reparación:** Tendrán un valor equivalente al Cinco por ciento (5%) del presupuesto de obra. Los planes de vivienda por auto construcción o de vivienda de interés social pagaran un valor mínimo de impuesto equivalente a Dos (02) S.M.D.L.V.

**ARTICULO 156. Financiación:** La Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces, no podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal. Se exceptúan de no otorgar financiación o facilidad de pago a las licencias de construcción para los proyectos nuevos de vivienda por autoconstrucción o vivienda de Interés social.

La financiación para los proyectos mencionados con el beneficio en el inciso anterior se hará con las siguientes condiciones:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el 50% restante se financiará hasta por un término máximo de Tres (3) meses improrrogables, con cuotas mensuales de amortización a un interés mensual autorizado por la superbancaria, sobre el saldo cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, o el Tesorero Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal. El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal y efectuar el cobro por la vía de jurisdicción coactiva o por intermedio del impuesto predial unificado.

**Parágrafo 1.** Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTICULO 157. Zonas de Reserva Agrícola:** La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a) El otorgamiento de cualquier permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b) La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales o quien haga sus veces

**Parágrafo.** La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

**ARTICULO 158. Prohibiciones:** Prohíbese la expedición de permisos de construcción, de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata esta sección o de la cuota inicial prevista para la financiación .

**ARTICULO 159. Sanciones:** El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**Parágrafo.** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

**ARTICULO 160. Parquederos:** Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción los parquederos se clasificarán en dos (2) categorías:

- 1.- Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
- 2.- Para los parquederos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50 %) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parquederos a nivel (Cat. B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

**ARTICULO 161. Solicitud de Nueva Licencia:** Si pasado Un (1) año a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

## **CAPITULO VI**

### **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **(Decreto Ley 1333 de 1986 - Artículo 223)**

**ARTICULO 162. Hecho Generador:** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinos, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, carreras automovilísticas, Ciclísticas y en Motocicleta, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, Polideportivos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

**ARTICULO 163. Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTICULO 164. Base Gravable:** La Base gravable está conformada por el valor neto de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de **SUÁREZ** Tolima, sin incluir otros impuestos.

**ARTICULO 165. Tarifas:** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**Parágrafo.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**ARTICULO 166. Requisitos:** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de **SUÁREZ** Tolima, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.- Paz y Salvo de Sayco-Acinpro, conforme lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- 6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
- 7.- Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
- 8.- Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

**ARTICULO 167. Características de las Boletas:** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor individual de cada boleta.
- b) Numeración consecutiva.
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d) Entidad responsable.

**ARTICULO 168. Liquidación del Impuesto:** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTICULO 169. Otorgamiento de Permiso:** La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTICULO 170. Garantía de Pago:** La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**Parágrafo 1.** El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el

interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**Parágrafo 2.** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTICULO 171. Mora en el Pago:** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal, al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

**ARTICULO 172. Exenciones:** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1.- Los programas culturales que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto de Cultura del Departamento, la Casa de la Cultura del Municipio de **SUÁREZ** o las instituciones que hagan sus veces y las entidades sin ánimo de lucro; cuyo objetivo primordial sea impulsar la cultura u obras de beneficencia, como las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, los conciertos sinfónicos y conferencias culturales y demás espectáculos similares.

2.- Los eventos deportivos cuando correspondan a torneos oficiales organizados por la Alcaldía Municipal o la Junta Municipal de Deportes, o cuando los eventos deportivos que se efectúen en la jurisdicción del Municipio de **SUÁREZ**, en los cuales participe alguna selección de Colombia o del Tolima, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una Liga o Federación de la modalidad deportiva.

3.- Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficencia de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

4.- Los espectáculos públicos y conferencias culturales organizado por entidades públicas o entidades sin ánimo de lucro, cuyo producto sea entregado en el 100% a otra entidad para ejecuta obras de beneficencia distintos a los desarrollados por la entidad organizadora del evento.

5.- Las rifas, sorteos, concursos, bingos, bazares y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá requerir al contribuyente

cuando así lo considere, con el objetivo de constatar la destinación de dichos fondos.

#### 6.- Las Ferias Artesanales.

**Parágrafo.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

**ARTICULO 173. Espectáculos Públicos Gratuitos:** Cuando en un establecimiento o escenario se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de Gobierno, la cual con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo fijará el valor correspondiente a nivel de los precios de los artículos a expendirse al público. En caso contrario, el impuesto se cobrará sobre el contrato suscrito con él o los artistas.

**ARTICULO 174. Suspensión de Espectáculos:** Los espectáculos públicos que no cuenten con el permiso oficial, serán suspendidos por la Policía Nacional y serán sancionados sus empresarios de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

**ARTICULO 175. Disposiciones Comunes:** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería General de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la oficina correspondiente. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

**ARTICULO 176. Control y Vigilancia:** La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

**Parágrafo.** El funcionario deberá presentar un informe del control realizado e informará acerca de las anomalías presentadas.

**ARTICULO 177. Declaración:** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

## **CAPITULO VII**

### **IMPUESTO DE DEGUELLO GANADOR MENOR**

#### **(Ley 20 de 1908 y Decreto Ley 1333 de 1986)**

**ARTICULO 178. Hecho Generador:** Lo constituye el degüello o sacrificio en la jurisdicción del Municipio de **SUÁREZ** Tolima, de ganado menor, tales como; Porcino, Ovino, Caprino y demás, realizado en plantas de sacrificio debidamente calificadas, acreditadas y/o certificadas para ello.

**ARTICULO 179. Sujeto Pasivo:** Son los propietarios del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTICULO 180. Base Gravable:** La Base gravable está conformada por los servicios que demande el usuario y el número de semovientes menores por sacrificar.

**ARTICULO 181. Tarifa:** Se cobrará un impuesto equivalente al 25% de un (1) S.M.L.D.V. por cada animal sacrificado.

**PARAGRAFO.** En el evento de sacrificio de ganado porcino, adicional a los impuestos de nivel Municipal, los beneficiaderos deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Fondo Nacional de Porcicultura, respectivamente.

**ARTICULO 182.- Responsabilidad del matadero o frigorífico:** Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 183.- Requisitos para el Sacrificio:** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía.

- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**ARTICULO 184. Guía de Degüello:** Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

**ARTICULO 185.- Requisitos para la expedición de la Guía de Degüello:** La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.
- 3.- Pagar el servicio de matadero.

**ARTICULO 186.- Sustitución de la Guía:** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTICULO 187.- Relación:** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (ovino, caprino, porcino, etc), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTICULO 188. Venta de ganado sacrificado en otro Municipio:** Toda persona que expendá carne dentro del Municipio de **SUÁREZ** y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, sin la debida justificación, está obligado a pagar el impuesto de degüello establecido en este estatuto, incrementado en un cincuenta (50%) por ciento.

**ARTICULO 189. Destino del producto decomisado:** El producto que sea decomisado por no tener la guía correspondiente, una vez aplicadas las sanciones previstas en el presente estatuto, se donará, siempre y cuando se encuentre en buen estado, a los hogares de atención de ancianos, a los restaurantes escolares y el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

**ARTICULO 190.- Prohibición:** Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento o concesión.

**CAPITULO VIII**  
**SOBRETASA BOMBERIL**  
**(Ley 322 de 1996)**

**ARTICULO 191. Creación:** Crease el Fondo de Bomberos Voluntarios del Municipio de **SUÁREZ** Tolima, adscrito al Despacho del Secretario General y de Gobierno, sin personería Jurídica y con carácter de **“FONDO CUENTA”** en el presupuesto de rentas y gastos del Municipio.

**ARTICULO 192. Hecho Generador:** La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador principal del Impuesto y tiene por objeto además del pago de la sobretasa.

**ARTICULO 193. Sujeto Activo:** El Municipio de **SUÁREZ**.

**ARTICULO 194. Sujeto Pasivo:** Son contribuyentes o responsables del Pago de la sobretasa, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial principal, las cuales cumplirán los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos, personalmente o por medio de representante legal; es decir, los contribuyentes de impuesto de Industria y Comercio, su complementario de avisos y tableros y Predial Unificado.

**ARTICULO 195. Base Gravable y Tarifa:** El Fondo de Bomberos Voluntarios estará financiado con los recursos provenientes de una sobretasa equivalente al Cinco por Ciento (5%) sobre el valor de los Impuestos de Industria y Comercio Impuesto Predial Unificado y Licencias de Construcción, la cual se liquidará y cobrará simultáneamente en los recibos oficiales expedidos por cada uno de esos tributos. El Municipio de **SUÁREZ** cobrará y recaudará con este gravamen, las donaciones, los aportes y transferencias que reciba con destino a la actividad bomberil.

**ARTICULO 196. Incorporación Presupuestal:** La sobretasa establecidas en el presente Acuerdo se incorpora en el Presupuesto General del Municipio como **FONDO CUENTA** con destinación específica para la prevención y atención de incendios, explosivos y demás calamidades conexas, mediante la realización de programas de capacitación, inversión y cofinanciación de proyectos de dotación, adquisición de equipos extintores de incendios y recuperación, mantenimiento y conservación de los equipos especializados para esta actividad.

**ARTICULO 197. Contratación del Servicio:** El Municipio deberá contratar directamente con el cuerpo de bomberos voluntarios u oficiales de los Municipios circunvecinos, la prestación total o parcial del servicio de prevención y control de incendios, explosiones y demás calamidades conexas a cargo del Municipio.

## **CAPITULO IX ESTAMPILLAS**

### **ESTAMPILLA PROCULTURA (LEY 397 de 1997 y Ley 863 de 2003)**

**ARTICULO 198. Hecho Generador y Base Gravable:** Lo constituye la celebración de contratos con la administración central municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales.

**ARTICULO 199. Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador.

**ARTICULO 200. Tarifa, Recaudo y Cobro:** La tarifa será del Dos por Ciento (2%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la Tesorería Municipal y el cobro se hará a la firma del respectivo contrato.

**ARTICULO 201. Destinación:** El recaudo por concepto de la estampilla Pro cultura tendrá la siguiente destinación:

1. Un Setenta por ciento (70%) para ejecutar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997; Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran; Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural; Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
2. Un Diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.

3. Un veinte por ciento (20%) por concepto de retención con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En el caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio DE SUÁREZ Tolima, de acuerdo a la Ley 863 de 2003.

**Parágrafo.** Los proyectos a financiar con el producto de la Estampilla Procultura, deberán guardar concordancia con los Planes Nacionales, Departamentales y Municipales de cultura.

**ARTICULO 202. Obligatoriedad de Exigir la Estampilla:** La obligación de exigir la estampilla Pro cultura del Municipio de **SUÁREZ** Tolima, estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa.

**Parágrafo.** Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

**ARTICULO 203. Exenciones:** Se exceptúa del pago del impuesto de la estampilla Procultura a los contratos o convenios interadministrativos suscrito entre el Municipio de **SUÁREZ** Tolima y entidades de derecho público, así como los de administración de régimen subsidiado en salud.

**ARTICULO 204. VALIDACIÓN:** La Estampilla será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma.

**ARTICULO 205. Control Fiscal:** El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla Procultura estará a cargo de la Contraloría Departamental del Tolima.

**ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR  
DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD  
(Ley 48 de 1986 y Ley 687 de 2003)**

**ARTICULO 206: CLASE DE TRIBUTO:** La Estampilla “**PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**”, se constituye en un impuesto de carácter municipal, con destinación específica, tendiente a fortalecer los programas de atención para la tercera edad.

**ARTICULO 207. Hecho Generador y Base Gravable:** Lo constituye la celebración de contratos con la administración central municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales.

**ARTICULO 208. Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador.

**ARTICULO 209. Tarifa, Recaudo y Cobro:** La tarifa será del Dos por ciento (2%) sobre el valor total del contrato que la administración municipal y sus entes descentralizados suscriban con personas naturales o jurídicas. El recaudo se hará por intermedio de la Tesorería Municipal y el cobro se hará a la firma del respectivo contrato.

**ARTICULO 210. Obligatoriedad de Exigir la Estampilla:** La obligación de exigir la estampilla “**PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**”, estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa.

**Parágrafo.** Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

**ARTICULO 211. VALIDACIÓN:** La Estampilla será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma.

**ARTICULO 212. Exenciones:** Se exceptúa del pago del impuesto de la estampilla “**PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**” a los contratos o convenios interadministrativos suscritos entre el Municipio de **SUÁREZ** Tolima y entidades de derecho público, así como los de administración de régimen subsidiado en salud.

**ARTICULO 213. Control Fiscal:** El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla “**PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**” estará a cargo de la Contraloría Departamental del Tolima.

**CAPITULO X**  
**CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EL FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA**  
**(Ley 418 de 1997 – Artículo 120, Ley 599 de 2000, 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006)**

**ARTICULO 214. Hecho Generador:** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio la contribución especial sobre contratos.

**ARTICULO 215. Base Gravable:** La Base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor nominal de los contratos a realiza en la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 216. Tarifa:** La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**Parágrafo.** La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

**ARTICULO 217. Destinación del Recaudo:** El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale la Alcaldía a través de la Tesorería, los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse en dotación de material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos de actividades de inteligencia, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, así como el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia.

**Parágrafo Transitorio:** Facultase al Señor Alcalde Municipal para reglamentar conforme a la legislación vigente, el funcionamiento y operación del Fondo de Seguridad Ciudadana.

## **CAPITULO XI**

### **IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR EL SISTEMA DE DUCTOS**

**ARTICULO 218. Hecho Generador:** Lo constituye el transporte por el sistema de ductos de los derivados del petróleo por la jurisdicción del Municipio de **SUÁREZ** Tolima.

**ARTICULO 219. Base Gravable:** La base gravable para liquidar el Impuesto de Transporte de Hidrocarburos por el Sistema de Ductos se determina por el volumen de derivados del petróleo transportado y el número de Kilómetros de jurisdicción del Municipio no productor que atraviesa el ducto o poliducto.

**ARTICULO 220. Sujeto Pasivo:** Es el propietario o explotador del crudo o del gas, según sea el caso.

**ARTICULO 221. Tarifa, Liquidación y Cancelación:** El impuesto de transporte de hidrocarburos por el sistema de ductos será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. El impuesto de transporte por oleoductos se cancelará por trimestre vencido.

**ARTICULO 222. Destinación:** El impuesto de transporte de hidrocarburos tendrá la misma destinación que las regalías, según lo dispuesto por la Ley 756 de 2002 y su reglamento.

## **CAPITULO XII**

### **OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS**

#### **IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS** **(Ley 97 de 1913 – Artículo 4)**

**ARTICULO 223. Hecho Generador:** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

**ARTICULO 224. Sujeto Pasivo:** El Sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

**ARTICULO 225. Base Gravable:** La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

**ARTICULO 226. Tarifa:** La tarifa será del 3% del S.M.L.D.V.

**ARTICULO 227. Ocupación Permanente:** La ocupación de las vías públicas con canalizaciones permanentes, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, previa la suscripción del contrato correspondiente.

**ARTICULO 228. Liquidación del Impuesto:** El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Para los sitios de vía pública ocupados antes del presente Estatuto que no tengan contrato suscrito, sino cuota fija, se les cobrará el impuesto conforme al impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, además del 8% del S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado mensual por ocupación de vía pública.

**ARTICULO 229. Reliquidación:** Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

**ARTICULO 230. Zonas de descargue:** Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

#### **IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS**

**(Ley 84 de 1964, Ley 33 y 72 de 1905, Decreto 966 de 1931, Ley 20 de 1943)**

**ARTICULO 231. Hecho Generador:** Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

**ARTICULO 232. Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

**ARTICULO 233. Base Gravable:** La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

**ARTICULO 234. Tarifa:** La tarifa se cobrara mensualmente a razón del 50% de un (1) S.M.L.D.V. por cada instrumento.

**ARTICULO 235. Vigilancia y Control:** Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

**ARTICULO 236. Sello de Seguridad:** Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos :

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

**TITULO CUARTO**  
**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – TASAS Y DERECHOS**  
**CAPITULO I**  
**PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA OFICIAL MUNICIPAL**  
**(Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 489 de 2007)**

**ARTICULO 237. Hecho Generador:** Lo constituye la celebración de contratos con la Administración Municipal y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Establecimientos Públicos del orden Municipal.

**ARTICULO 238. Sujeto Pasivo:** Son toda persona natural o jurídica que celebre contratos con la Administración Municipal y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Establecimientos Públicos del orden Municipal.

**ARTICULO 239. Base Gravable:** Esta dada por el Valor total de Cada Contrato que suscriban personas naturales o jurídicas con la Administración Central y Descentralizada de **SUÁREZ** Tolima.

**ARTICULO 240. Tarifa:** Todo contrato que suscriban personas naturales o jurídicas con la Administración Central y Descentralizada de **SUÁREZ** Tolima, cuya cuantía

sea superior a los Cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, cancelara en la Tesorería Municipal por concepto de tasa de Publicación, las siguientes tarifas:

| DESDE:                          | HASTA:              | VALOR DE LA PUBLICACIÓN |
|---------------------------------|---------------------|-------------------------|
| Cuantía Indeterminada           |                     | \$ 30.400,00            |
| \$ 1,00                         | \$ 1.000.000,00     | \$ 30.400,00            |
| \$ 1.000.001,00                 | \$ 1.400.000,00     | \$ 53.700,00            |
| \$ 1.400.001,00                 | \$ 1.800.000,00     | \$ 77.700,00            |
| \$ 1.800.001,00                 | \$ 2.200.000,00     | \$ 104.600,00           |
| \$ 2.200.001,00                 | \$ 2.600.000,00     | \$ 127.900,00           |
| \$ 2.600.001,00                 | \$ 3.000.000,00     | \$ 155.100,00           |
| \$ 3.000.001,00                 | \$ 4.000.000,00     | \$ 166.600,00           |
| \$ 4.000.001,00                 | \$ 5.000.000,00     | \$ 178.500,00           |
| \$ 5.000.001,00                 | \$ 7.000.000,00     | \$ 195.200,00           |
| \$ 7.000.001,00                 | \$ 9.000.000,00     | \$ 232.600,00           |
| \$ 9.000.001,00                 | \$ 11.000.000,00    | \$ 246.000,00           |
| \$ 11.000.001,00                | \$ 14.000.000,00    | \$ 266.200,00           |
| \$ 14.000.001,00                | \$ 17.000.000,00    | \$ 289.700,00           |
| \$ 17.000.001,00                | \$ 20.000.000,00    | \$ 313.400,00           |
| \$ 20.000.001,00                | \$ 25.000.000,00    | \$ 344.000,00           |
| \$ 25.000.001,00                | \$ 30.000.000,00    | \$ 377.400,00           |
| \$ 30.000.001,00                | \$ 35.000.000,00    | \$ 411.800,00           |
| \$ 35.000.001,00                | \$ 40.000.000,00    | \$ 446.300,00           |
| \$ 40.000.001,00                | \$ 50.000.000,00    | \$ 480.400,00           |
| \$ 50.000.001,00                | \$ 60.000.000,00    | \$ 549.200,00           |
| \$ 60.000.001,00                | \$ 70.000.000,00    | \$ 617.600,00           |
| \$ 70.000.001,00                | \$ 90.000.000,00    | \$ 686.400,00           |
| \$ 90.000.001,00                | \$ 110.000.000,00   | \$ 754.800,00           |
| \$ 110.000.001,00               | \$ 140.000.000,00   | \$ 858.100,00           |
| \$ 140.000.001,00               | \$ 170.000.000,00   | \$ 960.900,00           |
| \$ 170.000.001,00               | \$ 220.000.000,00   | \$ 1.201.000,00         |
| \$ 220.000.001,00               | \$ 300.000.000,00   | \$ 1.441.100,00         |
| \$ 300.000.001,00               | \$ 500.000.000,00   | \$ 1.784.500,00         |
| \$ 500.000.001,00               | \$ 1.000.000.000,00 | \$ 2.470.500,00         |
| \$ 1.000.000.001,00 En adelante |                     | \$ 3.431.300,00         |

**Parágrafo 1.** El valor de las tarifas de publicación para los contratos adicionales en valor se determinará con fundamento en los mismos rangos. Para los contratos

adicionales en plazo u otrosí, el valor de la tarifa de publicación será el mismo de los contratos de cuantía indeterminada.

**Parágrafo 2.** De conformidad con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2150 de 1995, además de los contratos de cuantía inferior a los 50 S.M.L.M.V, serán exentos del pago de la publicación todos los Convenios Interadministrativos y los contratos para la administración del régimen subsidiado. Además, tampoco se cobrarán los pliegos de condiciones para la apertura de contratación directa o licitaciones.

**Parágrafo 3.** Autorízase al Señor Alcalde Municipal para que anualmente actualice las tarifas de que trata el presente artículo, basado en el incremento anual que realice el Gobierno Nacional en las tarifas del Diario Único de Contratación Pública.

## **CAPITULO II**

### **DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

#### **(Ley 643 DE 2001)**

#### **RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 241. Definición:** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. La Ley 643 de 2001, prohíbe las rifas de carácter permanente.

**ARTÍCULO 242. Explotación de las Rifas:** Corresponde a los Municipios, Departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a la Empresa Territorial para la Salud (**ETESA**), la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas. Cuando las rifas se operen en un Municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación. Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo Departamento o un Municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

**ARTÍCULO 243. Modalidad de Operación de las Rifas:** Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

**ARTICULO 244. Hecho Generador:** El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de **SUÁREZ** Tolima.

**ARTICULO 245. Sujeto Pasivo:** Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

**ARTICULO 246. Base Gravable:** La base gravable es el número total boletas emitidas o autorizadas para la venta al público.

**ARTÍCULO 247. Tarifa del Impuesto:** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTICULO 248. Declaración, Liquidación Privada y Pago de los Derechos de Explotación:** Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales que para el efecto determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTICULO 249. Prohibición:** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

**ARTICULO 250. Permisos de Ejecución de Rifas que operen en el Municipio:** La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

**ARTICULO 251. Término de los Permisos:** En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

**ARTICULO 252. Validez del Permiso:** El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTICULO 253. Requisitos para Nuevos Permisos:** Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

**ARTICULO 254. Requisitos para Obtener Permisos de Operación de Rifas en el Municipio:** El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá

constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

- 4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
- 5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
  - a.- El valor del plan de premios y su detalle
  - b.- La fecha o fechas de los sorteos
  - c.- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
  - d.- El número y el valor de las boletas que se emitirán
  - e.- El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

**ARTICULO 255. Requisitos de las Boletas:** Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7.- El valor de la boleta.

**ARTICULO 256. Determinación de los Resultados:** Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos

ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTICULO 257. Destinación de los Derechos de Operación:** En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

**ARTICULO 258. Presentación de Ganadores:** La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

**ARTICULO 259. Control Inspección y Vigilancia:** Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

#### **DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS – LOCALIZADOS Y EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS Y SIMILARES (Decreto Ley 1333 de 1986 – Artículo 225 y Ley 643 de 2001)**

**ARTÍCULO 260. Hecho Generador, Base Gravable y Sujeto Pasivo - Juegos Promocionales:** Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Empresa Territorial para la Salud (**ETESA**) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (**SCPD**).

**ARTÍCULO 261. Hecho Generador, Base Gravable y Sujeto Pasivo - Juegos**

**Localizados:** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, **ETESA**. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, **ETESA**, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

**ARTÍCULO 262. Tarifas según los Derechos De Explotación:** Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

| Descripción del juego                   | Tarifa                                       |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------|
| 1. Máquinas tragamonedas                | % de un salario mínimo mensual legal vigente |
| Máquinas tragamonedas 0 – \$500         | 30%                                          |
| Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante | 40%                                          |
| Progresivas interconectadas             | 45%                                          |

|     |                                                                                                                                         |                                                                       |  |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|--|
| 2.  | Juegos de casino                                                                                                                        | Salario mínimo mensual legal vigente                                  |  |
|     | Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)                                                                | 4                                                                     |  |
| 3.  | Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)                                                                                            | 4                                                                     |  |
| 4.  | Salones de bingo                                                                                                                        | Salario mínimo diario legal vigente                                   |  |
| 4.1 | Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla                                                 | 1.0                                                                   |  |
| 4.2 | Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones de más de 250 pesos tarifa por silla                                             | 1.5                                                                   |  |
|     | Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes. |                                                                       |  |
| 4.3 | Para municipios mayores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla                                                 | 1.0                                                                   |  |
|     | Cartones de más de 250 hasta 500 pesos tarifa por silla                                                                                 | 1.5                                                                   |  |
|     | Cartón de más de 500 pesos tarifa por silla                                                                                             | 3.0                                                                   |  |
|     | Sillas simultánea interconectadas                                                                                                       | Se suma un salario mínimo diario legal vigente en cada ítem anterior. |  |
|     | Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.                                                      |                                                                       |  |
| 5.  | Demás Juegos Localizados                                                                                                                | 17% de los ingresos brutos                                            |  |

**ARTÍCULO 263. Ubicación de Juegos Localizados:** La operación de las modalidades de juegos definidos en la presente ley como localizados, serán permitidos en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

**ARTÍCULO 264. Apuestas en Eventos Deportivos, Gallísticos y Similares:** Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del

evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

### **VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"** **(Decreto Ley 1333 de 1986 – Artículo 224)**

**ARTICULO 265. Hecho Generador:** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Estatuto de Rentas del Municipio de **SUÁREZ** Tolima se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTICULO 266. Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Club".

**ARTICULO 267. Base Gravable:** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

**ARTICULO 268. Tarifa:** La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

**ARTICULO 269. Composición y Oportunidades de Juego:** Los clubes que funcionen en el municipio de **SUÁREZ** Tolima se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

**ARTICULO 270. Obligaciones del Responsable:**

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a mas tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

**Parágrafo 1.** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

**Parágrafo 2.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

**ARTICULO 271. Gastos del Juego:** El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

**ARTICULO 272. Números Favorecidos:** Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

**ARTICULO 273. Solicitud de Licencia:** Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de **SUÁREZ** Tolima, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- 1.- La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3.- Cantidad de las series a colocar.
- 4.- Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6.- Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.

8.- Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

**Parágrafo.** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

**ARTICULO 274. Expedición y Vigencia de la Licencia:** El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal p quien haga sus veces y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

**ARTICULO 275. Falta de Permiso:** El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de **SUÁREZ** Tolima sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

**ARTICULO 276. Vigilancia del Sistema:** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de **SUÁREZ** Tolima practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

### **CAPITULO III OTRAS TASAS COSO MUNICIPAL (Ley 9 de 1979)**

**ARTICULO 277. Definición:** Es el lugar donde deber ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTICULO 278. Hecho Generador:** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad o en predios ajenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso Municipal se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Estatuto Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979.).

- 2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- 3.- Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.
- 5.-Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad veterinaria de la universidad de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo los numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Art. 202) y el Código Departamental de Policía.

**ARTICULO 279. Base Gravable:** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTICULO 280. Sujeto Pasivo y Tarifas:** Establecer a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- |                  |                     |
|------------------|---------------------|
| 1.- Acarreo..... | 3.8% del S.M.L.M.V. |
|------------------|---------------------|

- 2.- Cuidado y sostenimiento de Ganado Menor... 2.0% del S.M.L.D.V, por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado menor
- 3.- Cuidado y sostenimiento de Ganado Mayor... 1.0% del S.M.L.D.V. por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado mayor.

**ARTICULO 281. Declaratoria de Bien Mostrenco:** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 282. Sanción:** La persona que saque del coso Municipal Uno o varios animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

## **PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS, DECLARACIONES, FACTURACIONES Y FORMULARIOS**

**ARTICULO 283. Definición:** Estas tasas son generadas como contribución mínima, para recuperar los costos administrativos generados por los servicios que se prestan.

**ARTICULO 284. Hecho Generador:** Es el servicio que prestan las oficinas de la Administración Municipal en la expedición de constancias, paz y salvos, formularios y facturación de los impuestos y servicios el cual se especificará en los recibos que se elaboren.

**ARTICULO 285. Sujeto Pasivo y Base Gravable:** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que efectúe el pago de impuestos o servicios en las oficinas de recaudo de la administración Municipal, solicite una certificación, constancia o paz y salvo.

**ARTICULO 286. Tarifas:** Las tarifas por estos conceptos, son:

- Por facturación de impuestos, rentas y/o recursos..... 10% de 1 S.M.L.D.V.
- Por expedición de certificaciones, constancias y paz y salvos 20% de 1 S.M.L.D.V.
- Por expedición de formularios para pago de impuestos..... 10% de 1 S.M.L.D.V.
- Por expedición de Declaraciones Extrajuicio 30% de 1 S.M.L.D.V.
- Por expedición de una fotocopia... 0,7% de 1 S.M.L.D.V.

**ARTICULO 287. Liquidación y Pago:** Estas tasas se liquidarán y cobrarán en el momento de la expedición de los mismos.

**TITULO QUINTO**  
**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – MULTAS Y SANCIONES**  
**CAPITULO I**  
**MULTAS E INTERESES DE MORA**

**ARTICULO 288. Hecho Generador y Sujeto Pasivo:** Estos ingresos no tributarios, sin contraprestación por parte del Municipio, corresponden al producto de las sanciones de carácter pecuniario por concepto de multas e intereses de mora, que se imponen a favor del Municipio, porque los contribuyentes, ciudadanos del Municipio de **SUÁREZ** Tolima o quienes transitan por el, infringen, incumplen o violan disposiciones legales, ordenanzas o acuerdos, o como pena por hechos u omisiones definidas como defraudación a las rentas Municipales.

**ARTICULO 289. Base Gravable y Tarifas:** Las tarifas de cualquier tipo de sanción, son las que expresamente establezcan; el presente estatuto; el Código Departamental de Policía; el Estatuto Urbanístico y el Estatuto General de Tránsito; entre otros.

**CAPITULO II**  
**SANCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 290. Hecho Generador y Sujeto Pasivo:** Estos ingresos no tributarios, sin contraprestación por parte del Municipio, corresponden al producto de las sanciones de carácter pecuniario por concepto de sanciones tributarias, que se imponen a favor del Municipio, porque los contribuyentes del Municipio de **SUÁREZ** Tolima, evaden o eluden las obligaciones tributarias definidas en el presente Estatuto.

**ARTICULO 291. Base Gravable y Tarifas:** Las tarifas de cualquier tipo de sanción tributaria, son las que expresamente establezcan; el presente Estatuto y el Estatuto Tributario Nacional, así como su reglamento y/o normas que lo adicionen o complementen.

**TÍTULO SEXTO**  
**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – CONTRIBUCIONES**  
**CAPITULO I**

## **CONTRIBUCION DE VALORIZACION** **(Decreto Ley 1333 de 1986 – Artículo 234)**

**ARTICULO 292. Creación Legal:** La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 293. Definición:** La contribución de valorización es el tributo que se genera para los propietarios de los inmuebles por los beneficios derivados de la realización de obras públicas y cuyo producido, a diferencia de los impuestos, está destinado a la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

**ARTICULO 294. Hecho Generador:** El hecho generador de esta contribución es la ejecución de obras o conjunto de obras de interés público efectuadas por el municipio de **SUÁREZ**.

**ARTICULO 295. Sujeto Activo:** El municipio de **SUÁREZ** es el sujeto activo de la contribución de valorización, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 296. Sujeto Pasivo:** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, toda persona natural o jurídica, que se beneficie con el hecho generador de la contribución.

**ARTICULO 297. Base Gravable:** La Base gravable de la contribución de valorización es el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

**ARTICULO 298. Distribución de la Contribución:** Para efectos del monto de la contribución, esta resulta de la participación que le corresponde a cada uno de los propietarios beneficiados en el costo total del proyecto o inversión, pero no puede ser mayor al incremento del valor con que se beneficie cada predio en particular.

Las contribuciones de valorización constituyen un sistema parcial de financiamiento de algunas obras públicas y no son la respuesta para resolver la situación fiscal del municipio. Por este sistema se recuperará menos del cincuenta por ciento del costo de las obras así financiadas.

**ARTICULO 299. Liquidación:** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose como costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del diez (10%) por ciento destinado para costo de administración y recaudo de las contribuciones.

**Parágrafo:** la vivienda de interés social tendrá una adición solamente del cinco (5%) por ciento como costo de administración y recaudo.

El municipio, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra así:

- |                                   |                                          |
|-----------------------------------|------------------------------------------|
| 1. Para predios en estrato 1      | 10% sobre el total del costo de la obra  |
| 2. Para predios en estrato 2      | 20% sobre el total del costo de la obra  |
| 3. Para predios en estratos 3 y 4 | 40% sobre el total del costo de la obra  |
| 4. Para predios en estratos 5 y 6 | 50% sobre el total del costo de la obra. |

**TITULO SÉPTIMO**  
**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**  
**CAPITULO I**  
**OTROS DERECHOS DE TRANSITO**  
**(Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito)**

**ARTICULO 300. Hecho Generador y Base Gravable:** Son los valores que deben pagar al Municipio de **SUÁREZ** Tolima los propietarios de los Vehículos inscritos en la Tesorería Municipal en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

**ARTICULO 301. Trámites o Especies Venales y Tarifas:** Son trámites administrativos que se surten ante la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal, o quien haga sus veces, clasificados como se detallan a continuación y con las siguientes tarifas:

|          | CONCEPTO                                            | VR. EXPRESADO EN S.M.L.D.V. |
|----------|-----------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>1</b> | Certifi. Disponib. de cupo afiliac. Vehículos       | 2                           |
| <b>2</b> | Cupo de Afiliación de Vehículos de Servicio Publico | 150                         |

|           |                                                                |    |
|-----------|----------------------------------------------------------------|----|
| <b>3</b>  | Certif. Capacidad Transportadora                               | 2  |
| <b>4</b>  | Autorización de cambio de empresa                              | 4  |
| <b>5</b>  | Por Conversión de Vehículo público a particular y viceversa    | 5  |
| <b>6</b>  | Relación parque automotor                                      | 2  |
| <b>7</b>  | Formulación y calificación de empresas                         | 2  |
| <b>8</b>  | Permiso provisional de tarjeta de operación                    | 2  |
| <b>9</b>  | Tarjeta de Operación                                           | 2  |
| <b>10</b> | Permiso de transporte escolar vehículos particulares           | 2  |
| <b>11</b> | Solicitud licencias de funcionamiento para servicio público:   |    |
| <b>a.</b> | Empresas de personas jurídicas a diez años                     | 32 |
| <b>b.</b> | Empresas de personas naturales a diez años                     | 32 |
| <b>12</b> | Licencia funcionam. esc. enseñanza automóvil a tres años.      | 10 |
| <b>13</b> | Por matriculas:                                                |    |
| <b>a.</b> | Por cada vehículo automotor                                    | 2  |
| <b>b.</b> | Por cada motocicleta                                           | 1  |
| <b>14</b> | Por Cancel. Matricula o Traspaso cuenta a otra ofic. Transito: |    |
| <b>a.</b> | Por cada vehículo automotor                                    | 50 |
| <b>b.</b> | Por cada motocicleta                                           | 8  |
| <b>15</b> | Por cambio de empresa de los vehículos de servicio público     | 6  |
| <b>16</b> | Por levantamiento de reserva de dominio:                       |    |
| <b>a.</b> | Por cada vehículo automotor                                    | 1  |
| <b>b.</b> | Por cada motocicleta                                           | 1  |
| <b>17</b> | Por cambio de color del vehículo automotor                     | 5  |
| <b>18</b> | Por chequeo o revisión calificada                              | 1  |
| <b>19</b> | Por cada pase o licencia de conducción                         | 1  |
| <b>20</b> | Por regrabación de motor o chasis                              | 1  |
| <b>21</b> | Por cambio de placas                                           | 2  |
| <b>22</b> | Demarcación de zonas                                           | 1  |
| <b>23</b> | Duplicado de placas                                            | 1  |
| <b>24</b> | Duplicado de placas                                            | 1  |
| <b>25</b> | Por radicación e cuentas                                       | 1  |
| <b>26</b> | Derecho de licencia de funcionamiento                          | 2  |
| <b>27</b> | Por renovación de todo vehículo                                | 2  |
| <b>28</b> | Por derechos no especificados en los anteriores numerales      | 2  |

**TITULO OCTAVO**  
**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – RENTAS CONTRACTUALES**  
**(Decreto Ley 111 de 1996)**  
**CAPITULO I**  
**ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS**

**ARTICULO 302. Hecho Generador:** Son aquellos ingresos que provienen de contratos realizados por la administración municipal, por la prestación de servicios especializados como alquiler o arrendamiento de maquinaria, muebles e inmuebles no indispensables para el ejercicio de las funciones publicas, como también servicio de interventoría o explotaciones esenciales de propiedad del Municipio de **SUÁREZ**.

**ARTICULO 303. Sujeto Pasivo:** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que solicite el servicio o alquiler de inmuebles, maquinaria o vehículos a la Administración Municipal.

**ARTICULO 304. Base Gravable y Tarifa:** Las tarifas que se aplicarán se determinan teniendo en cuenta el número de horas a contratar y el tipo de vehículo o maquinaria, según la siguiente tabla:

**ALQUILER DE VOLQUETAS**

- |                                                                                                                                                                                          |         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| a). Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otros transportada en volquetas fuera del perímetro urbano pero dentro de la jurisdicción Municipal hasta una distancia de 10 Kms.       | 3 SMLDV |
| b). Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otros transportada en volquetas dentro del perímetro urbano                                                                              | 2 SMLDV |
| c). Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otros transportada en volquetas fuera del perímetro urbano pero dentro de la jurisdicción Municipal hasta una distancia mayor de 10 Kms. | 5 SMLDV |

**ALQUILER DE RETROEXCAVADORA Y MOTONIVELADORA**

- |                                                            |                |
|------------------------------------------------------------|----------------|
| a). Por cada hora de trabajo de Motoniveladora             | 25% de 1 SMLMV |
| b). Por cada hora de trabajo de Retroexcavadora o Cargador | 20% de 1 SMLMV |

**Parágrafo.** Los programas de vivienda por autoconstrucción, de interés social o popular legalmente registrados en la Oficina de Planeación o quien haga sus

veces, podrán obtener estos servicios a costos más bajos, sin que en ningún caso sea inferior del 30% del valor que arroje la liquidación del alquiler.

**TITULO NOVENO**  
**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – TRANSFERENCIAS, REGALÍAS,**  
**PARTICIPACIONES Y APORTES**  
**CAPITULO I**  
**GENERALIDADES**

**ARTICULO 305. Hecho Generador:** Partidas recibidas de la nación, Departamento o entidades públicas y/o privadas, los cuales no requieren reembolso por parte del Municipio y en general son respaldadas por normas legales.

**CAPITULO II**  
**REGALIAS POR EXTRACCION DE MATERIALES DE ARRASTRE**  
**(Decreto 145 de 1995, Decreto 600 de 1996 y LEY 756 DE 2002)**

**ARTICULO 306. Autorización Legal:** Las regalías por extracción de materiales de arrastre están autorizadas por el decreto 145 de 1995 y el decreto 600 de 1996.

**ARTICULO 307. Hecho Generador:** La regalía se causa por la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas, agregados pétreos, recebo, arcillas, calizas, arena silícea, feldespato, grafito, asbesto, barita, talco, asfaltita, fluorita, mica, diatomita, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos y canteras ubicadas dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 308. Sujeto Activo:** Es sujeto activo de regalías por extracción de materiales de arrastre, el Municipio de **SUÁREZ** Tolima y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 309. Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

**ARTICULO 310. Base Gravable:** La Base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio.

**ARTICULO 311. Tarifas:** La tarifa será:

| CLASE DE MATERIAL                  | TARIFA POR M <sup>3</sup> |
|------------------------------------|---------------------------|
| Gravilla clasificada               | 1 % del S.M.L.M.V.        |
| Gravilla sin clasificar y balastro | 6 % del S.M.L.M.V.        |
| Arena                              | 1 % del S.M.L.M.V.        |
| Piedra                             | 1 % del S.M.L.M.V.        |

**ARTICULO 312. Permiso para Extracción de Materiales:** La Administración municipal, reglamentará la expedición de los permisos para realizar las actividades que constituyen en hecho generador de este impuesto.

**TÍTULO DECIMO  
RECURSOS DE CAPITAL  
(Decreto Ley 111 de 1996)**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**ARTICULO 313. Hecho Generador:** Partidas recaudadas durante el ejercicio fiscal a través de empréstitos contratados para complementar la financiación de las inversiones del Municipio, así como por el aprovechamiento de excedentes financieros y la colocación de recursos en el mercado financiero para obtener una rentabilidad. Igualmente se incluyen la venta de bienes o activos y los reintegros que se reciban de terceros, los cuales están respaldadas por normas legales.

**CAPÍTULO II  
CRÉDITOS  
(LEY 358 DE 1997)**

**ARTICULO 314. Hecho Generador:** Todos los recursos del crédito interno y externo, con vencimiento mayor de un año, de acuerdo con los cupos autorizados por el Concejo Municipal.

**CAPITULO III  
RECURSOS DEL BALANCE  
(Decreto Ley 111 de 1996)**

**ARTICULO 315. Hecho Generador:** Son los excedentes financieros, déficit y reservas del Municipio al cierre de la vigencia anterior.

**CAPITULO IV  
RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS  
(Decreto Ley 111 de 1996)**

**ARTICULO 316. Hecho Generador:** Ingresarán los rendimientos obtenidos por adquisición de títulos valor o por manejo de cuentas de ahorro que se tengan en los bancos y corporaciones.

**CAPITULO V  
VENTA DE ACTIVOS  
(Decreto Ley 111 de 1996)**

**ARTICULO 317. Hecho Generador:** Valores correspondientes a la venta de los bienes muebles e inmuebles con el lleno de los requisitos legales.

**CAPITULO VI  
REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS  
(Decreto Ley 111 de 1996)**

**ARTICULO 318. Hecho Generador:** Son las sumas de dinero que los empleados de manejo reembolsan al fisco Municipal con ocasión de manejo de fondos, recursos y bienes a ellos encomendados, así como el reintegro de los mayores valores girados a contratistas, o los que le hagan otras entidades o personas por un pago de lo no debido.

**LIBRO SEGUNDO**

**TITULO UNICO  
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS**

**CAPITULO I  
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN - ASPECTOS GENERALES**

**ARTICULO 319. Facultad de Imposición:** La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

**ARTICULO 320. Forma de Imposición de Sanciones:** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTICULO 321. Prescripción:** La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio o en el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

**Parágrafo:** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de diez (10) años.

**ARTICULO 322. Sanción Mínima:** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

## **CAPITULO II CLASES DE SANCIONES**

**ARTICULO 323. Sanción por Mora en el Pago de Impuestos:** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorias por cada mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTICULO 324. Tasa de Interés Moratoria:** La tasa de interés moratoria será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que

regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

**Parágrafo:** Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

**ARTICULO 325. Sanción por Mora en la Consignación de los Valores Recaudados Por Las Entidades Autorizadas:** Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se deberá efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla **“total pagos”** de los formularios y recibos de pago informados por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

**ARTICULO 326. Sanción Por No Enviar Información:** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministra la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que estuvo conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 326. Sanción Por No Declarar:** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 2% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la misma declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

**ARTICULO 327. Reducción de la Sanción Por No Declarar:** Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporánea, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO 328. Sanción Por Declaración Extemporánea:** Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

**Parágrafo.** Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará, sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000)

**ARTICULO 329. Sanción Por Declaración Extemporánea Después del Emplazamiento:** Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después del emplazamiento, o auto que ordene visita de inspección tributaria la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella.

**Parágrafo 1.** La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

**Parágrafo 2.** Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

**ARTICULO 330. Sanción Por Error Aritmético:** Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmético sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

**ARTICULO 331. Reducción de la Sanción Por Error Aritmético:** La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTICULO 332. Sanción Por Inexactitud:** La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

**ARTICULO 333. Reducción de la Sanción Por Inexactitud:** Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por

inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconciliación, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

**ARTICULO 334. Sanciones Por No Exhibir o Presentar Pruebas Luego de Ser Requerido Para Ello:** Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**ARTICULO 335. Sanción Por Registro Extemporáneo:** Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse, que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**Parágrafo.** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 336. Sanción Por Cierre de Establecimiento:** Cuando la división de Impuestos, o quien haga sus veces, establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

**ARTICULO 337. Sanción Por No Registro de Mutaciones o Cambios en el Impuesto de Industria y Comercio:** Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la división de Impuestos, o quien haga sus veces, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

**Parágrafo.** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

**ARTICULO 338. Sanción Por Falta de Permiso en el Impuesto al Sacrificio de Ganado:** Quien sin estar provisto de la respectiva permiso, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

**ARTICULO 339. Sanción Por Presentación de Espectáculos Públicos sin Cumplimiento de Requisitos:** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se compruebe que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos, o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación.

Si se comprueba que hizo venta de billetes o boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

**ARTICULO 340. Sanción Por Rifas sin Requisitos:** Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco (25%) por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

**ARTICULO 341. Sanción Por Construcción, Urbanización o Parcelación Irregular:** La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

**a.** Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin permiso, requiriéndolo, o cuando éste haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en él, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre uno (1) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno, además de la orden de policía de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

**b.** Multas sucesivas, que oscilarán entre uno (1) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en el respectivo permiso de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble sin los requisitos exigidos, además de la orden de policía de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

**c.** La demolición total o parcial del inmueble construido sin permiso y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en el permiso.

**d.** Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre uno (1) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse exclusivamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

**ARTICULO 342. Sanción Por Violación a los Usos del Suelo en Zonas de Reserva Agrícola:** Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no

podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

**ARTICULO 342. Sanción Por Ocupación de Vías Públicas:** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo mensual diario legal vigente, por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

**ARTICULO 343. Sanción Por Extracción de Materiales de los Lechos de los Ríos Sin Permiso:** A quien sin permiso extrajere el material, se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTICULO 344. Sanción Por Hechos Irregulares en la Contabilidad:** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

**Parágrafo.** Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

**ARTICULO 345. Reducción de la Sanción Por Irregularidades en la Contabilidad:** La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que esta conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 346. Sanción a Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales Que Violan las Normas Que Rigen La Profesión:** Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, o normas que la modifiquen o sustituyan, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

**ARTICULO 347. Sanción Por Retiro de Animal del Coso Municipal Sin Pagar el Valor Respectivo:** La persona que saque del Coso municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de dos (2) S.M.L.D.V. sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTICULO 348. Corrección de Sanciones:** Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

**ARTICULO 349. Sanción a Funcionarios del Municipio:** El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de

un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTICULO 350. Responsabilidad Disciplinaria:** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones a los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

**LIBRO TERCERO**  
**TITULO I**  
**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**  
**CAPITULO I**  
**ASPECTOS GENERALES**

**ARTICULO 351. Identificación Tributaria:** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de **SUÁREZ** Tolima, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

**ARTICULO 352. Actuación y Representación:** El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Solo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este Estatuto. La persona que invoque una representación deberá acreditar su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará

constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**Parágrafo.** Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**ARTICULO 352. Representación de Personas Jurídicas:** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Estatuto de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

**ARTICULO 353. Agencia Oficiosa:** Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**ARTICULO 354. Vacíos Jurídicos:** Cuando existan vacíos en el presente estatuto, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos, tasas, sobretasas, recursos y derechos de propiedad del Municipio de **SUÁREZ** Tolima se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional, de conformidad con lo Dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de Julio 10 de 1997.

## **CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

**ARTICULO 355. Dirección Fiscal:** Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

**ARTICULO 356. Dirección Procesal:** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección incluida la electrónica para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTICULO 357. Formas de Notificación de las Actuaciones Administrativas:** Las notificaciones se practicarán:

- a. En forma personal.
- b. Por correo certificado.
- c. Por edicto.
- d. Por publicación en un diario de amplia circulación.
- e. Por Internet en el evento que así lo halla autorizado el contribuyente.

**ARTICULO 358. Notificación de las Actuaciones:** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las Oficinas de Rentas, por cualquier medio incluido el electrónico. Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si este no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

**ARTICULO 359. Notificación Personal:** Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado, copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

**ARTICULO 360. Notificación Por Correo:** La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTICULO 361. Notificación Por Edicto:** Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal, al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ARTICULO 362. Notificación Por Publicación:** Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo- Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma, o desde la fecha de publicación.

**Parágrafo.** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

**ARTICULO 363. Notificación Por Correo Electrónico:** La notificación por correo electrónico se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección (e-mail) autorizada e informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, a la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo. Para los efectos legales, se tiene como prueba de la notificación por este medio, la impresión del formato del respectivo correo electrónico que certifique su envío.

**ARTICULO 364. Información sobre recursos:** En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la

parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

**TITULO II**  
**DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**  
**CAPITULO ÚNICO**  
**DEBERES Y OBLIGACIONES**

**ARTICULO 365. Deberes formales:** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces;
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho;
- d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

**ARTICULO 366. Deber de informar la dirección:** Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTICULO 367. Deber de informar sobre la ultima corrección de la declaración:** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de

sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

**ARTICULO 368. Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones:** Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagar o consignar el impuesto que corresponda, en los plazos señalados por la Ley.

**ARTICULO 369. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes:** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

**ARTICULO 370. Obligación de suministrar información:** Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por las Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTICULO 371. Obligación de conservar la información:** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARAGRAFO:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTICULO 372. Obligación de atender citaciones y requerimientos:** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**ARTICULO 373. Obligación de atender a los funcionarios de la división de impuestos:** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

**ARTICULO 374. Obligación de llevar sistema contable:** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de Comercio y demás normas vigentes.

**ARTICULO 375. Obligación de registrarse:** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTICULO 376. Obligación de comunicar novedades:** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos, o a quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTICULO 377. Obligación de utilizar el formulario oficial:** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTICULO 378. Obligación de expedir factura:** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

**ARTICULO 379. Obligación de presentar guías:** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTICULO 380. Obligación de actualizar datos para los responsables del impuesto de circulación y tránsito:** Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto, diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio o la oficina que haga sus veces.

**ARTICULO 381. Obligaciones en los impuestos al azar:** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

**ARTICULO 382. Derechos de los contribuyentes:** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

**TITULO III**  
**DECLARACIONES DE IMPUESTOS**  
**CAPITULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 383. Declaraciones de impuestos:** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1.- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- 2.- Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito
- 3.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
- 4.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
- 5.- Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena cascajo y piedra.
- 6.- Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

**ARTICULO 384. Asimilación a declaración de impuestos:** Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTICULO 385. Cifras en las declaraciones y recibos de pago:** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$501.00.

**ARTICULO 386. Presentación en formularios oficiales:** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces.

**ARTICULO 387. Reserva de las declaraciones:** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARAGRAFO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTICULO 388. Declaraciones o relaciones que se tienen por no presentadas:** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARAGRAFO:** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTICULO 389. Corrección espontánea de las declaraciones:** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorias.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

**PARAGRAFO:** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

**ARTICULO 390. Correcciones provocadas por la administración:** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

**ARTICULO 391. Firmeza de la declaración y liquidación privada:** La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

**ARTICULO 392. Plazos y presentación:** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTICULO 393. Demostración de la veracidad de la declaración:** Cuando la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

**ARTICULO 394. Firma de las declaraciones:** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- A.-** Quien cumpla el deber formal de declarar.
- B.-** Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- C.-** Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b) y c) deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

**PARAGRAFO:** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos, o quien haga sus veces, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos :

**A.-** Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

**B.-** Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**ARTICULO 395. Contenido de la declaración:** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

**TITULO IV**  
**FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE**  
**SANCIONES Y NULIDADES**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 396. Principios:** Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Estatuto Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 397. Prevalencia en aplicación de las normas procedimentales:** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTICULO 398. Espíritu de justicia en la aplicación del procedimiento:** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la

determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTICULO 399. Inoponibilidad de pactos privados:** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

**ARTICULO 400. Principios aplicables:** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del; Estatuto Tributario Nacional; Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código del Comercio y los Principios Generales del Derecho.

**ARTICULO 401. Computo de los términos:** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTICULO 402. Facultades:** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las

Divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTICULO 403. Obligaciones de la tesorería municipal en relación con la administración tributaria:** La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- 2.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 3.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 4.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 5.- Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente estatuto.

**ARTICULO 404. Competencia para el ejercicio de funciones:** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Directores, jefes de unidad, área u oficina, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

**Competencia funcional de fiscalización:** Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de liquidación:** Corresponde al Jefe de la unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de

sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de discusión:** Corresponde al Jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no está adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

### **CAPITULO III FISCALIZACIÓN**

**ARTICULO 405. Facultad de investigación y fiscalización:** La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas facultades podrá:

- a)** Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b)** Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c)** Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d)** Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e)** Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f)** Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- g)** Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTICULO 406. Cruces de información:** Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de

sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTICULO 407. Emplazamiento para corregir o declarar:** Cuando la Tesorería Municipal, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

**ARTICULO 408. Facultad de Registro (Art. 2 Ley 383/97):** En ejercicio del procedimiento de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Tesorería Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización o aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARAGRAFO:** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Tesorero Municipal. Esta competencia es indelegable.

**PARAGRAFO:** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

#### **CAPITULO IV**

#### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTICULO 409. Clases de liquidaciones oficiales:** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de aforo.

**ARTICULO 410. Independencia de las liquidaciones:** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 411. Sustento de las liquidaciones oficiales:** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

#### **CAPITULO V**

#### **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTICULO 412. Error aritmético:** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la Base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 413. Liquidación de corrección aritmética:** La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones

presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARAGRAFO:** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTICULO 414. Contenido de la liquidación de corrección aritmética:** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) Indicación del error aritmético cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se está liquidando.

## **CAPITULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTICULO 415. Facultad de revisión:** La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión dentro de los dos (2) años siguientes a su presentación, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTICULO 416. Requerimiento especial:** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTICULO 417. Contestación del requerimiento:** En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar

sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**ARTICULO 418. Ampliación del requerimiento especial:** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

**ARTICULO 419. Corrección de la declaración con ocasión de la respuesta al requerimiento:** Con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTICULO 420. Liquidación de revisión:** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTICULO 421. Corrección de la declaración con motivo de la liquidación de revisión:** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTICULO 422. Contenido de la liquidación de revisión:** La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- b. Nombre o razón social del contribuyente;
- c. Número de identificación del contribuyente;
- d. Las bases de cuantificación del tributo;
- e. Monto de los tributos y sanciones;
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- h. Firma o sello del funcionario competente;
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTICULO 423. Correspondencia entre la declaración el requerimiento y la liquidación de revisión:** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTICULO 424. Suspensión de términos:** El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

## **CAPITULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTICULO 425. Emplazamiento previo:** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

**ARTICULO 426. Liquidación de aforo:** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTICULO 427. Contenido de la liquidación de aforo:** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

## **CAPITULO VIII**

### **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTICULO 428. Recursos tributarios:** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

**ARTICULO 429. Requisitos del recurso de reconsideración:** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentará en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTICULO 430 Saneamiento de Requisitos:** La omisión de los requisitos de que tratan los literales a), c) y d) del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 431 Constancia de presentación del recurso:** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la Oficina de la Tesorería el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**ARTICULO 432. Los hechos aceptados no son objeto de recurso:** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTICULO 433. Imposibilidad de subsanar requisitos:** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTICULO 434. Admisión o inadmisión del recurso:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

**ARTICULO 435. Notificación del auto admisorio o inadmisorio:** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTICULO 436. Recursos contra el auto inadmisorio:** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO 437. Término para resolver el recurso contra el auto inadmisorio:** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTICULO 438. Términos para fallar el recurso de reconsideración:** El funcionario competente de La Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

**ARTICULO 439. Suspensión del Término para resolver el recurso de reconsideración:** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

**ARTICULO 440. Silencio administrativo positivo:** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**ARTICULO 441. Agotamiento de la vía gubernativa:** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

## **CAPITULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**ARTICULO 442. Término para imponer sanciones:** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; excepto las sanciones por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de diez (10) años.

**ARTICULO 443. Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial:** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTICULO 444. Sanciones aplicadas mediante resolución independiente:** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su

imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTICULO 445. Contenido del pliego de cargos:** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder.

**ARTICULO 446. Término para la respuesta:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTICULO 447. Término de pruebas y resolución:** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTICULO 448. Resolución de sanción:** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARAGRAFO:** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

**ARTICULO 449. Recursos que proceden:** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de impuestos, o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTICULO 450. Requisitos:** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

**ARTICULO 451. Reducción de sanciones:** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARAGRAFO 1:** Los intereses moratorias no pueden ser objeto de reducción.

**PARAGRAFO 2:** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## **CAPITULO X NULIDADES**

**ARTICULO 452. Causales de nulidad:** Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos cuando:

1. Se practiquen por funcionario incompetente.
2. Se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. No se notifiquen dentro del término legal.
5. Se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 453. Término para alegarlas:** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## **TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 454. Las decisiones de la administración tributaria deben fundarse en los hechos probados:** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Estatuto de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 455. Idoneidad de los medios de prueba:** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos perpetúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTICULO 456. Oportunidad para allegar pruebas al expediente:** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTICULO 457. Vacíos probatorios:** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTICULO 458. Presunción de veracidad:** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 459. Término para practicar pruebas:** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un

término igual al inicialmente señalado. En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

## **CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTICULO 460. Documentos expedidos por las oficinas de impuestos:** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTICULO 461. Fecha cierta de los documentos privados:** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTICULO 462. Certificados con valor de copia auténtica:** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTICULO 463. Reconocimiento de firma de documentos privados:** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

**ARTICULO 464. Valor probatorio de las copias:** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

- 2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3.- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

### **CAPITULO III PRUEBA CONTABLE**

**ARTICULO 465. La contabilidad como medio de prueba:** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTICULO 466. Forma y requisitos para llevar la contabilidad:** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTICULO 467. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba:** Los libros de Contabilidad serán prueba suficiente, tanto para los obligados legalmente a llevarlos, como para quienes no estando legalmente obligados los lleven, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no están prohibidos por la Ley.
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.

**ARTICULO 468. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad:** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los

comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 469. La certificación de contador publico y revisor fiscal es prueba contable:** Cuando se trate de presentar en las Oficinas de la Tesorería Municipal y la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ARTICULO 470. Validez de los registros contables:** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTICULO 471. Contabilidad del contribuyente que no permite identificar los bienes vendidos:** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTICULO 472. Exhibición de libros:** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos, o quien haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARAGRAFO** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTICULO 473. Lugar de presentación de los libros de contabilidad:** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

#### **CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 474. Visitas tributarias:** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros,

legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTICULO 475. Requisitos de visita:** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- 1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carnét expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescrito por el Estatuto de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos :
  - a.- Número de la visita.
  - b.- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d.- Fecha de iniciación de actividades.
  - e.- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
  - f.- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
  - g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARAGRAFO:** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTICULO 476. Se presume que el acta coincide con los libros de contabilidad:** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTICULO 477. Traslado del acta de visita:** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria,

deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## **CAPITULO V LA CONFESIÓN**

**ARTICULO 478. Hechos que se consideran confesados:** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTICULO 477. Confesión ficta o presunta:** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

**ARTICULO 478. Indivisibilidad de la confesión:** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## **CAPITULO VI TESTIMONIO**

**ARTICULO 479. Hechos consignados en las declaraciones, relaciones o informes:** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en

escritos dirigidos a Éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTICULO 480. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación:** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 481. Inadmisibilidad del testimonio:** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTICULO 482. Testimonios rendidos fuera del proceso tributario:** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

**ARTICULO 483. Indicio grave :** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

## **TITULO V EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **CAPITULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN**

**ARTICULO 484. Formas de extinción de la obligación tributaria:** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a.\_ La solución o pago.
- b.\_ La compensación.
- c.\_ La remisión.
- d.\_ La prescripción.

**ARTICULO 485. Solución o pago:** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTICULO 486. Responsabilidad del pago:** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el mismo responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**ARTICULO 487. Responsabilidad solidaria:** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

**ARTICULO 488. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTICULO 481. Lugar de pago:** El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales, o establecerá mecanismos de pago electrónicos a fin de dar cumplimiento a la Ley 1111 de 2006.

**ARTICULO 482. Oportunidad para el pago:** El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

**ARTICULO 483. Fecha en que se entiende pagado el impuesto:** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTICULO 484. Prelación en la imputación del pago:** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1.- Al pago del Impuesto referido
- 2.- A las Sanciones
- 3.- A los Intereses

**ARTICULO 485. Remisión:** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo, la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, están sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**ARTICULO 486. Compensación:** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda- División de Impuestos, o quien haga sus veces) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud, acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTICULO 487. Compensación por cruce de cuentas:** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (División de Impuestos, o quien haga sus veces) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al

proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

**ARTICULO 488. Término para la compensación:** El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

**ARTICULO 489. Prescripción:** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

**ARTICULO 490. Término para la prescripción:** La acción de cobro prescribe en el término de Cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

**ARTICULO 491. Interrupción de la prescripción:** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1.- Por la notificación del mandamiento de pago.
- 2.- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- 3.- Por la admisión de la solicitud de concordato. y
- 4.- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoria la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la

terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTICULO 492. Suspensión del término de prescripción:** El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**ARTICULO 493. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver:** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción y por tanto se considera válido.

## **TITULO VII DEVOLUCIONES CAPITULO ÚNICO PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 494. Devolución de saldos a favor:** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 495. Trámite:** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, o quien haga sus veces, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTICULO 496. Término para la devolución:** En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

**TITULO VIII  
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS  
CAPITULO ÚNICO  
DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 497. Formas de recaudo:** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin incluyendo los medios electrónicos.

**ARTICULO 498. Autorización para recaudar impuestos municipales:** El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTICULO 499. Cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos y entidades financieras:** Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las

declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTICULO 500. Consignación de lo retenido:** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTICULO 501. Forma de pago:** Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque visado de gerencia, con tarjeta debito y crédito o a través del servicio de Internet.

**PARAGRAFO:** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

**ARTICULO 502. Acuerdos de pago:** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**PARAGRAFO 1:** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratoria que para efectos tributarios está vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**PARAGRAFO 2:** No se otorgaran facilidades de pago a quien(es) soliciten licencias de construcción para proyectos de vivienda, remodelación, modificación, etc

**ARTICULO 503. Prueba del pago:** El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

**TITULO IX  
OTRAS DISPOSICIONES  
CAPITULO ÚNICO  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 504. Prelación de créditos fiscales:** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTICULO 505. Tránsito de legislación:** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se están surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTICULO 506. Intervención de la contraloría departamental:** La Contraloría Departamental, ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

**ARTICULO 507. Ajuste de valores:** Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el **DANE** entre el 1º de octubre del año anterior y 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

**ARTICULO 508. Aproximación en la Liquidación:** Cuando al efectuarse una liquidación para el pago de un impuesto, tasa, participación, multa o contribución, la suma definitiva arroje decenas, el responsable de la misma aproximará a la centena siguiente en el caso de que estas sean superiores o iguales a cincuenta y las eliminará cuando sean menores que cincuenta.

**ARTICULO 509. Autorización al Alcalde:** Autorizase al Señor Alcalde Municipal para fijar los plazos para declarar y pagar los impuestos de periodicidad anual y para que cuando sea necesario, establezca planes de incentivos o de estímulos a los contribuyentes que encontrándose al día en el pago de sus obligaciones tributarias, cancelen éstas antes de su vencimiento preestablecido.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y Promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a Consideración del Honorable Concejo Municipal por:

**JORGE ENRIQUE LABRADOR BRÍÑEZ**

Alcalde Municipal **SUÁREZ** Tolima

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Al Proyecto de Acuerdo por el cual se adopta el Estatuto Rentas del Municipio de **SUÁREZ** Tolima y se dictan otras disposiciones.

**Honorables Concejales:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución Nacional y el artículo 92, numeral 2 del Decreto 1333 de 1.986, el Gobierno ha preparado el Estatuto de Rentas, el que se constituye en una compilación organizada y sistemática de las disposiciones del orden Constitucional, Legal, Ordenanzal y de Acuerdo que regulará los aspectos referentes a la administración, liquidación, cobro y percepción de las rentas Municipales, y que servirán para que anualmente se determinen los recursos con que se financiaran los gastos que hacen parte del Presupuesto. Este proyecto de Acuerdo en lo concerniente al procedimiento tributario y de conformidad con el artículo 66 de la Ley 383 de julio 10 de 1997, adopta los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional, su reglamento y posterior reforma, así como las normas del Derecho Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, recursos y derechos de propiedad del Municipio.

Es preciso indicar que las tarifas de los diferentes impuestos incluidos en el Estatuto, pensando en los contribuyentes, se presentan en igual cuantía con las del actual Estatuto, pues lo que se pretende con éste proyecto de Acuerdo, es mejorar la eficiencia fiscal de la Administración Municipal, a través de la actualización con las últimas reformas legales en materia de tributos Municipales, ocurridas a través de Leyes como la 488 de 1998, la 633 de 2000, la 643 de 2001 y 1106 de 2006, y sobre todo, mediante la definición clara del procedimiento tributario para efectos de la liquidación, recaudo, control, fiscalización de las rentas, impuestos, tasas, y recursos de propiedad del Municipio. Además, los topes fijados en él están acordes con las disposiciones legales que regulan la materia y sus valores están expresados en su gran mayoría en salarios mínimos, lo cual permite que éstas no pierdan vigencia o se desactualicen respecto al costo de vida. Y en cuanto a las tarifas que se presentan en valores absolutos se incluye una autorización para que anualmente se incrementen con base en el Índice de Precios al Consumidor,

razones con las que se impedirá que se lesione al contribuyente, pues el Gobierno Nacional en las políticas macroeconómicas determina el salario mínimo legal como la base para establecer los incrementos en los precios de la canasta familiar y del consumidor.

Con lo antes expuesto, el Gobierno Municipal considera de vital importancia obtener la aprobación del presente proyecto que es complementario del Presupuesto para 2009 y sobre todo del Plan de Ajuste Fiscal y Financiero suscrito recientemente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual lo convierte en una herramienta útil, base para definir las relaciones de participación y solidaridad entre las autoridades Municipales y la ciudadanía, así como para alcanzar las metas y objetivos de los planes y programas del Gobierno Local.

De los Honorables Concejales:

**JORGE ENRIQUE LABRADOR BRIÑEZ**  
Alcalde Municipal **SUÁREZ** Tolima